

077197 ~~045088~~

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES

VENTA SIMULADA Y SUS CONSECUENCIAS CIVILES Y PENALES

TESIS DOCTORAL
PRESENTADA POR

MARIO ANTONIO REGALADO CASTRO

PREVIA A LA OBCION DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

OCTUBRE DE 1971

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

DOCTOR: RAFAEL MENJIVAR

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR: MIGUEL ANGEL SAENS VARELA



FACULTAD DE JUR SPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DOCTOR: NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

SECRETARIO

DOCTOR: MAURICIO ALFREDO CLARA

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y
MERCANTILES

Presidente: Dr. Manuel Renó Villacorta
Primer Vocal: Dr. Jorge Alberto Barriero
Segundo Vocal: Dr. Manuel Arrieta Gallegos

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES
ADMINISTRATIVAS.

Presidente: Dr. Francisco Arrieta Gallegos
Primer Vocal: Dr. Julio Díaz Sol
Segundo Vocal: Dr. José Ignacio Paniagua

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y
LEGISLACION LABORAL.

Presidente: Dr. Miguel Angel Parada
Primer Vocal: Dr. Carlos Ferrufino
Segundo Vocal: Dr. Javier Angel.

ASESOR DE TESIS

Dr. Joaquín Figueroa Villalta

TRIBUNAL EXAMINADOR DE LA TESIS DOCTORAL

Presidente: Dr. José Guillermo Orellana Osorio
Primer Vocal: Dr. Luis Domínguez Parada
Segundo Vocal: Dr. Miguel Angel Gómez.

DEDICATORIA

- A MI PADRE: Agustín Regalado (Q.E.P.D.). Por haberme forjado humanamente a través de sus constantes ejemplos de integridad moral y de devoción paterna, en homenaje a su memoria.
- A MI MADRE: Juana Rosario Castro v. de Regalado, Con amor - porque en todo momento he recibido de ella aliento vital lleno de ternura y comprensión.
- A MI TIA: María Magdalena Regalado (Q.E.P.D.). Con amor - porque en todo momento recibí de ella aliento vital lleno de ternura y comprensión.
- A MIS HERMANOS: Señoras ó hijos, con fraternal cariño.
- A MI TIO: Manuel Regalado Castro, Señora ó hijos, con cariño y agradecimiento.
- A MI NOVIA: Elsa Gladys Zetino Rosales. Con sincero amor y porque en todo momento ha compartido conmigo mis pesares y alegrías.
- A LOS DOCTORES: Rafael Eduardo Rivera Estupinián, Jorge Antonio Gianattoi Avilés y Emilio Reina Guerra, con especial afecto y respeto.
- A MIS AMIGOS: Con estimación y como un recuerdo.

I N D I C E

Página

I N T R O D U C C I O N.....	1
------------------------------	---

PRIMERA PARTE

Evolución Histórica.

Capítulo Unico.- Evolución Histórica de la Venta Simu- lada.....	5
---------------------------------------------------------------------	---

SEGUNDA PARTE

Definición Doctrinal, Legal y sus Elementos.

Capítulo I.- Concepto Doctrinal y Legal.....	12
Capítulo II.- Elementos.....	19
A.- Perjuicio Patrimonial.....	20
B.- Animo de Lucro.....	21
C.- Engaño.....	22
D.- Dolo.....	24
E.- Simulación.....	27
F.- Insolvencia.....	33
Capítulo III.-Relación de Causalidad.....	35
Capítulo IV.- Sujetos Activos del Delito.....	38
A.- Autor.....	39
B.- Cómplice.....	40
C.- Encubridor.....	42
Capítulo V.- Grados de Ejecución.....	44
A.- Tentativa.....	44
B.- Frustración.....	47
C.- Consumación.....	48
D.- Agotamiento.....	50

TERCERA PARTE

Consecuencias Legales:

Capítulo I .- Penales.....	52
Capítulo II .- Civiles.....	58

	<u>Página</u>
Capítulo III.- Notariales.....	65
Capítulo IV .- Doctrina.....	72
Capítulo V .- Jurisprudencia.....	95
Capítulo VI .- Legislación Comparada.....	98

CUARTA PARTE

Conclusiones:

Capítulo I.- Conclusiones.....	100
Capítulo II.- Proyecto.....	106

I N T R O D U C C I O N .

"He ahí la fiera de aguzada cola, que traspasa las montañas y rompe los muros y las armas; he ahí al que corrompe al mundo.

Y aquella inmundada imagen del fraude - llegó a nosotros, y adelantó la cabeza y el cuerpo, pero no puso la cola sobre la orilla.

Su rostro era el de un varón justo, - tan bondadosa era su apariencia exterior, y el resto del cuerpo el de una serpiente.

Tenía dos garras llenas de vellos hasta los sobacos, y la espalda, el pecho y los costados salpicados de tal modo de lazos y escudos, que no ha habido tela turca ni tártara tan rica en colores; y ni siquiera las telas tejidas por Aracne se le podían comparar.

La detestable fiera se mantenía sobre el cerco de piedra que circundaba la arenosa llanura, agitando su cola en el vacío, y levantando el venenoso dardo que, a guisa de escorpión, armaba la punta."

ALIGHIERI DANTE, LA DIVINA COMEDIA, Canto XVII, Retrato de GERION, imagen del Fraude y guardián de los círculos VIII y IX del Infierno, más fríos y distantes de Dios Todo Poderoso.

Anticipadamente advierto que no agoto el tema de mi Tesis ni le imprimo originalidad, pues ambos estan fuera de mis posibilidades y capacidades. Mi intención es ofrecer un aporte limitado y modesto al Derecho Penal; así mismo, satisfacer un anhelo intimo producto de mis inquietudes intelectuales que en el transcurso de los años de estudio experimenté en las aulas de mi querida Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de El Salvador, es decir: ser un verdadero estudiante de Leyes.

Seguiré la ruta trazada por las enseñanzas de los maestros más renombrados, cuyas ideas se adapten mejor a mi modo de pensar, esforzándome en hallar luz para una de las modalidades del delito de estafa más obscuras y carentes de documentación en El Salvador, y aunque no es totalmente desconocida por existir alguna doctrina, no ha sido considerada con la importancia que merece; a grado tal que carece de Jurisprudencia Nacional.

"Conforme a opinión generalizada, el fraude constituye la característica de la moderna criminalidad, en tanto que la violencia - que solo exige una mentalidad mínima - corresponde a civilizaciones atrasadas y primitivas: la coacción física deja el paso, con el correr del tiempo, a la coacción intelectual. No obstante, si bien las estadísticas demuestran que la criminalidad fraudulenta ha aumentado efectivamente casi en todas partes, y aunque se debe reconocer que el mayor caudal de conocimientos y el mayor refinamiento intelectual de los tiempos modernos han favorecido la astucia y el artificio, las sociedades antiguas conocieron el fraude". (1)

"A medida que la civilización progresa, aumenta el número de delitos de estafa, metódicamente refinado, perteneciendo a los delitos de la inteligencia, pues el estafador debe tener experiencia en la vida, sentido psicológico y buen criterio para captar la ocasión oportuna y elegir el procedimiento engañoso más indica

do frente a la víctima en el caso concreto" (2); representando - el estafador un formidable peligro para la colectividad, que hace de la estafa un verdadero oficio, no solo ejercido por charlatanes, comerciantes hampones, sino también por caballeros de industria y oficina, constituyendo todos una clase especialmente - peligrosa.-

"Reflexionar sobre este período que vivimos, calificado con acierto de amoralidad contractual, donde los malos deudores a fin de burlar los derechos legítimos de sus acreedores, recurren a toda clase de maniobras y artimañas propias de su inescrupulosidad" (3); hacen necesarias medidas precautorias sabiamente previstas por una legislación penal, que aunque no pueda prever las modalidades que de fraudaciones o estafas revistan, las configure con máxima flexibilidad, siguiendo las más avanzadas - legislaciones contemporáneas, pero "conservando en lo posible la estructura de nuestro Código Penal vigente y sin plegarse servilmente a una Escuela de Derecho Penal determinada". (4).

Nuestros legisladores de 1899, preocupados por la frecuencia de casos, en los que ciertas personas simulaban ventas - de sus bienes, con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, burlando y perjudicando derechos de terceros; y con el fin de extirpar tales abusos que atentaban contra la garantía de la propiedad, decretaron la denominada LEY SOBRE CONTRATOS SIMULADOS.

Con el propósito de hacer en el desarrollo de la presente investigación, un análisis detallado respecto a la antes mencionada Ley, actualmente integrada en nuestro Código vigente como una modalidad de la estafa; y diferenciar oportunamente las - clases de simulación existentes, debo resaltar desde este momento: "que los objetivos de la parte al efectuar actos o contratos simulados son innumerables, aunque casi siempre fraudulentos, ya sea para no cumplir en realidad ningún negocio descañe solo la -

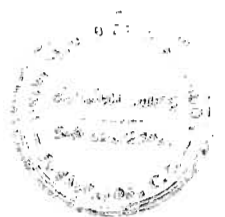
declaración y no sus derivaciones, como el caso del deudor que ante una inminente ejecución y cargado de obligaciones, a fin de burlar a sus legítimos acreedores, transfiere simuladamente los bienes a un tercero, disminuyendo así aparentemente las garantías de aquellos; o bien el particular que transfiere simuladamente sus inmuebles a otro por un precio abultadísimo con la pretensión de elevar el monto de la indemnización por la venta forzada y ante la inminente expropiación por el Estado. Igualmente cuando se trata de Arrendamientos Simulados para sustraer los frutos civiles de la cosa para defraudar al acreedor hipotecario que así ve disminuido el valor venal de su garantía; la Simulación de Contratos Reales como el Depósito, Comodato, Prenda, con los cuales puede quedarse en posesión de los bienes el deudor, figurando los bienes como propiedad de un tercero; ocultando una Compra Venta bajo una Permuta o Transacción; desfigurando una liberalidad tras uno de Compra Venta; y en fin buscando la disminución ficticia del patrimonio, la Ficticia Insolvencia del Deudor o el acrecentamiento aparente de las deudas para frustrar las garantías de la propiedad impidiendo que reciban sus créditos los acreedores; (5) usando entonces la estafa denominada VENTA SIMULADA como una arma peligrosa y terrible de los deudores pocos escrupulosos quienes lo hacen en las formas más variables, sobre todo en las épocas de depresión económica.

Conoceremos pues, la modalidad de estafa tipificada en los Artículos 497 al 500 del Código Penal vigente, DENOMINADA VENTA SIMULADA, sus consecuencias civiles y penales, diferenciándola del "Alzamiento de Bienes", "Enajenación de Cosa Ajena"; y de "Contrato Simulado", que son otra defraudaciones con las que frecuentemente se le confunde.

Que las ideas expresadas orienten los juicios que se vieran sobre el presente trabajo.

PRIMERA PARTE

EVOLUCION HISTORICA .



CAPITULO UNICO

EVOLUCION HISTORICA DE LA VENTA SIMULADA.

Profunda tiniebla rodea la concepción de la estafa VENTA SIMULADA, respecto a la cual nuestras investigaciones para hallar luz sobre el delito mencionado, creación auténticamente salvadoreña, se ha encontrado con una lamentable falta de documentación.--

Trataremos no obstante responder, basados en la documentación de que disponemos, a la pregunta: Como, Cuando y Por que nació en El Salvador, el delito de VENTA SIMULADA.--

Para conocer el momento del nacimiento, y Registro Penal y seguir la evolución histórica de la VENTA SIMULADA nos remontaremos sucintamente a la historia de los varios Códigos Penales de El Salvador.--

El primer Código Penal nuestro, se promulgó el día trece de Abril de 1826, adoptando como modelo el Código Español de 1822 y sufrió reformas en 1840 y 1852" (6), sin que EXISTA en tal Código el Delito investigado.

El segundo Código Penal, fue sancionado el día 20 de Septiembre de 1859, y que fue una imitación del Español de 1848" (7), sin que tampoco exista en él VENTA SIMULADA.

El tercer Código Penal fue aprobado y promulgado el 19 de Mayo de 1881, y se inspiró en el Código Español de 1870 y reformado en 1888 y 1890 (8), sin formar parte de tales reformas el Delito ya mencionado.

El día 12 de Febrero de 1901 fue suscrito por El Salvador "El Tratado Sobre Derecho Penal y Extradicción" y aprobado por Decreto Legislativo del día 11 de Mayo de 1901 y Decreto Ejecutivo del 27 de Febrero del mismo año y sirvió de base para elaborar el Proyecto de Código Penal de 1904, por los Doctores Teodosio Carranza, Manuel Delgado y Salvador Gallegos, quienes lo --

presentaron a la Corte Suprema de Justicia el 15 de Marzo de 1904, emitiendo dicho Tribunal DOS DICTAMENES sobre tal Proyecto, que fue declarado por la Asamblea Nacional, Ley de la República, en virtud del Decreto Legislativo del 8 de Octubre de 1904, publicado en el Diario Oficial Número 236 Tomo 57, de fecha 10 de Octubre del mismo año y entró en vigencia el día 26 de Octubre del año citado, o sea 15 días después de la última fecha aludida" (9). Este cuarto Código Penal es el que rige hoy día con algunas modificaciones.

En la primera Edición Oficial que del Nuevo Ordenamiento se hizo, aparecen como Artículos 496, 497, 498 y 499 (10), los cuatro Primeros Artículos de la LEY SOBRE CONTRATOS SIMULADOS, emitida por Decreto Legislativo de 28 de Abril de 1899, publicada en el Diario Oficial No. 102, Tomo 46, de fecha Miércoles 3 de Mayo de 1899, a páginas 789, 790, (11) que reformó la publicada en el Diario Oficial correspondiente al 26 de Abril de 1899, No. 96, Tomo 96, páginas 741 (12) y que fue reformada por Decreto Legislativo de fecha 10. de Abril de 1925, publicado en el Diario Oficial No. 90. Tomo 98, páginas 881 del 23 de Abril del año ya aludido.- (13).

Para una exacta ilustración, las Leyes sobre Contratos Simulados y sus reformas antes mencionadas, y relacionadas en el Código Penal de 1904, literalmente dicen: "La Asamblea Nacional de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que con mucha frecuencia se presentan casos, en los que, ciertas personas, simulan ventas de sus bienes, con el punible objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, burlando los derechos de otros y perjudicándoles en sus intereses; y que es un deber de la autoridad pública asegurar el cumplimiento de los contratos, estirpando abusos que atentan contra las garantías que debe tener la propiedad, POR TANTO; en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: Artículo 10.

Si el valor del inmueble vendido no excede de doscientos pesos, - la pena será de veinte meses de prisión correccional. 2o. Si no excede de mil pesos, la pena será de tres años de prisión menor y - 3o. Si excede de mil pesos, la pena será de cinco años de prisión mayor. Artículo 2o. Se presume que la venta es simulada, siempre que el vendedor sea insolvente y concurra en la celebración del contrato, cualquiera de las siguientes circunstancias: 1a. Si se verificare noventa días antes de que se venza el plazo para el cumplimiento de alguna obligación; 2a. Si la venta se efectuare cuando se ha presentado demanda ejecutiva contra el deudor; 3a.- Si después de celebrada la venta, en cualquier tiempo que se haga, el vendedor fuere el que cuida, administra o usufrutúa la cosa vendida, o se entiende directa o indirectamente con la administración o cuidado de ella; 4a. Cuando el cartulario y los testigos que intervinieron en la escritura de venta, no presenciaron que ante ellos se haya entregado, al vendedor, el precio de la cosa en moneda efectiva y 5a. Cuando siendo casado el vendedor, se hubiere promovido contra él el juicio de divorcio ó de separación de bienes. Artículo 3o. Es insolvente, el deudor que, no teniendo bienes raíces o muebles conocidos, libres de gravamen y suficientes para cubrir sus deudas, no cuaple una obligación en el plazo estipulado, o con la condición que se haya convenido. Artículo 4o. En las ventas simuladas, el vendedor es considerado autor del delito de estafa y el comprador tendrá la responsabilidad criminal que le resulte en la secuela del asunto. Artículo 5o. La insolvencia del deudor declarada judicialmente, aunque sea en un solo caso, y cualquiera de las circunstancias del Art. 2o. -- forma plena prueba del delito y de la delincuencia. Artículo 6o. En los casos de los numeros 4o. y 5o. del Art. 2o., es nulo el contrato y las cosas se restablecerán al estado que tenían antes de celebrarlos. Artículo 7o. La hipoteca constituida en los casos 2o. y 5o. del Art. 2o. es nula y el acreedor solo tendrá de-

recho a entrar a prorrata con los acreedores no privilegiados, - si probare que efectivamente entregó al deudor, la cosa o canti--dad que no tuvo la hipoteca. Artículo 8o. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la que comen--zará a regir desde el día de su publicación. Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, Abril quince de mil ochocientos noventa y nueve. Dionisio Aráuz, Presidente. Luis Reve--lo, Pro-Srio. Guadalupe Villatoro Pro-Srio. I. Palacio del Ejecu--tivo: San Salvador, Abril 24 de 1899. Por tanto: Ejecútese. T. Re--galado. El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, E. A--raujo."

"La Asamblea Nacional de la República de El Salvador, CON--SIDERANDO: que con mucha frecuencia se presentan casos, en los - que, ciertas personas, simulan ventas de sus bienes, con el puni--ble objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, burlando los derechos de otros y perjudicándolos en sus intereses; y que - es un deber de la autoridad pública asegurar el cumplimiento de - los contratos, estirpando abusos que atentan contra las garantías que debe tener la propiedad. POR TANTO: En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo y pro--vio informe de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: Art.1o. La venta de toda clase de bienes, y todo acto o contrato simulado - que tienda a defraudar los derechos de terceros, se califica de - estafa y su comisión se castigará: 1o. Si el valor del contrato, - inmueble u objetos vendidos no excede de doscientos pesos, la pe--na será de veinte meses de prisión correccional; 2o. Si no excede de mil pesos, la pena será de tres años de prisión menor; y 3o. - Si excede de mil pesos, la pena será de cinco años de prisión ma--yor. Art. 2o. Se presume que la venta es simulada, siempre que el vendedor sea insolvente y concorra en la celebración del contrato, cualquiera de las siguientes circunstancias: 1a. Si se verificare venta días antes de que se venza el plazo para el cumplimiento de

alguna obligación. 2a. Si la venta se efectuare cuando se ha presentado demanda ejecutiva contra el deudor: 3a. Si después de celebrarse la venta, en cualquier tiempo que se haga, el vendedor fuere el que cuida, administra o usufructúa la cosa vendida o se entiende directa o indirectamente con la administración o cuidado de ella: 4a. Cuando el cartulario y los testigos que intervinieron en la escritura de venta no presenciaron que ante ellos se haya entregado, al vendedor, el precio de la cosa en moneda efectiva; y 5a. Cuando siendo casado el vendedor, se hubiere promovido contra él el juicio de divorcio, o de separación de bienes. Art. 30.- Es insolvente, el deudor, que, no teniendo bienes raíces o muebles conocidos, libres de gravamen y suficientes para cubrir sus deudas, no cumple una obligación en el plazo estipulado, o con la condición que se haya convenido. Art. 40. En las ventas simuladas, el vendedor es considerado autor del delito de estafa y el comprador tendrá la responsabilidad criminal que le resulte en la secuela del asunto. Art. 50. La insolvencia del deudor declarada judicialmente, aunque sea en un solo caso, y cualquiera de las circunstancias del Art. 20., forma plena prueba del delito y de la delincuencia. Art. 60. En los casos de los números 40. y 50. del Art. 20. es nulo el contrato y las cosas se restablecerán al estado que tenían antes de celebrarse. Art. 70. La hipoteca constituida en los casos 20. y 50. del Art. 20. es nula y el acreedor solo tendrá derecho a entrar a prorrata con los acreedores no privilegiados, si probare que efectivamente entregó al deudor, la cosa o cantidad que no tuvo la hipoteca. Art. 80. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la que comenzará a regir, desde el día de su publicación. Dado en el Salón de Sesiones del Poder Ejecutivo: San Salvador, Abril veintiocho de mil ochocientos noventa y nueve. Dionisio Araúz, Presidente. Rafael Justiniano Hidalgo, 1er. Srío. Luis Revelo Pro-Srío. - Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Abril 29 de 1899. Por tanto:

Ejecútese, T. Regalado. El Srio. de Estado en el Despacho de Justicia. E. Araujo".-

"LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que el Decreto Legislativo de 28 de Abril de 1899 publicado el 3 de Mayo del mismo año declaró en su Artículo 1o. los actos y contratos a que se refiere, por TANTO: Por vía de interpretación y habiéndose oído en su oportunidad a la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus facultades Constitucionales, DECRETA: Artículo Unico: Los Artículos 2o. y 4o. del expresado Decreto, se refieren a los mismos actos y contratos comprendidos en el Art. 1o. del mismo decreto. Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a 1o. de Abril de 1925. J. A. Rodríguez. Presidente. Manuel Andino 2o. Srio. Rosalío A. Carrillo, 1er. Pro-Srio. Palacio Nacional: San Salvador, 21 de Abril de 1925. Cúmplase, Alfonso Quiñonez M. El Ministro de Justicia, R. Arrieta Rossi.-

Art. 496. La venta simulada de toda clase de bienes y cualquier otro acto y contrato simulado que tienda a defraudar los derechos de terceros, se califica de estafa, y su comisión se castigará de la manera siguiente: 1o. Si el valor del contrato, inmueble u objetos vendidos no excede de doscientos pesos, la pena será de veinte meses de prisión mayor; 2o. Si no excede de mil pesos la pena será de tres años de prisión mayor; y 3o. Si excede de mil pesos, la pena será de cinco años de presidio. Art. 497 Se presume que la venta es simulada, siempre que el vendedor sea insolvente y concurra, en la celebración del contrato, cualquiera de las siguientes circunstancias: 1a. Si se verificare noventa días antes de que se venza el plazo para el cumplimiento de una obligación; 2a. Si la venta se efectuare cuando se ha presentado demanda ejecutiva contra el deudor; 3a. Si después de celebrada la venta, en cualquier tiempo que se haga, el vendedor fuere el que cuida, administra o usufructúa la cosa vendida, o se en

tiende directa o indirectamente con la administración o cuidado -
de ella: 4a. Cuando el Cartulario y los testigos que intervinie--
ron en la escritura de venta, no presenciaron que ante ellos se -
haya entregado al vendedor, el precio de la cosa en moneda efectiv
va; y 5a. Cuando siendo casado el vendedor, se hubiere promovido
contra él el juicio de divorcio o de separación de bienes, Art. -
498.- Es insolvente el deudor, que, no teniendo bienes raíces o -
muebles conocidos, libres de gravamen y suficientes para cubrir -
sus deudas, no cumple una obligación en el plazo estipulado, o --
con la condición que se haya convenido. Art. 499.- En las ventas
simuladas, el vendedor es considerado autor del delito de estafa,
y el comprador tendrá la responsabilidad criminal que le resulte
en la secuela del asunto. Art. 500.- El que defraudare o perjudi-
care a otro, usando de cualquier engaño que no se haya previsto -
en los Artículos anteriores de esta Sección, será castigado con -
seis meses de prisión menor.-

Nació, la modalidad de estafa: VENTA SIMULADA, tipificada
en los Artículos 497, 498, 499 y 500 de Nuestro Código Penal vi--
gente, en la ciudad de San Salvador, Capital de la República de -
El Salvador, Centro América, el día quince de Abril de mil ocho--
cientos noventa y nueve y se inscribió su nacimiento el día ocho
de Abril de mil novecientos cuatro, en el Salón de Sesiones del
Poder Legislativo, San Salvador, El Salvador Centro América; par
última
tida de nacimiento cuya/reforma se dió el día primero de Abril de
mil novecientos veinticinco.

SEGUNDA PARTE

DEFINICION DOCTRINAL LEGAL Y SUS ELEMENTOS

CAPITULO I

CONCEPTO DOCTRINAL Y LEGAL .

Que es el delito de venta simulada?. He aquí lo primero - que nos preguntamos, al iniciar el desarrollo de esta segunda parte de nuestra investigación. Aún cuando una definición solamente se entendería a cabalidad al final del estudio relativo al delito mencionado; creemos en la utilidad de las definiciones al comenzar el análisis del mismo, pues la Ciencia Jurídica no puede apartarse de proporcionar una determinación sustancial y formal -- del delito, pues son necesarios para comprender su efectiva naturaleza y aun para tener una orientación en la interpretación de la Ley y precisar ideas que obliguen a cierto rigor de otro modo difícil de obtener.

"En el título de los delitos contra la propiedad de nuestro Código Penal vigente, bajo el rubro de "Defraudaciones", cuyo carácter, definición y contenido de los hechos delictuosos que -- comprenden son tan arduos, que eluden toda posibilidad de reducir los a un concepto doctrinario o formal único y así dentro de las defraudaciones, aparece la SECCION SEGUNDA, con la Estafa delito de evasiva naturaleza: y entre las estafas la denominada Venta Simulada. Y como no hay solamente una estafa o un engaño, astucia, sino múltiples actividades humanas cometidas en perjuicio ajeno; no hay Código Penal que pueda proveer las modalidades y diversas disposiciones que las defraudaciones son susceptibles de reves--tir, porque la humana malicia no tiene límites." (14).

La característica esencial que nos permite diferenciar las defraudaciones contempladas en la Sección Primera y Segunda de nuestro Código Penal vigente es que "en aquellas no hay des--plazamiento de la propiedad o posesión de las cosas sino una vordadera burla o perjuicio de los intereses legítimos de los acredores, siendo por eso que han sido consideradas defraudaciones -

de crédito, mientras que las estafas defraudaciones de caudal" - (15).

Definir la venta simulada impone conocer la terminología con la que se han conocido la estafa en el transcurso de la historia en los diversos pueblos y seleccionar el más adecuado al punto de nuestra tesis.

"En el Derecho Romano, hallamos el crimen FURTI, amplísimo concepto del FURTUM, en el que cabía cualquier forma de atentado contra el patrimonio ajeno, sobre todo el conecido con el fraude. EL CRIMEN FALSI, en el que el objeto lesionado en los casos más numerosos e importantes, era la fe pública. EL STELLIONATUS, comprendía lesiones patrimoniales fraudulentas, posteriores al Siglo II de la era Cristiana, por ejemplo vender o permutar dolosamente una cosa ya obligada a otro, ocultando esta circunstancia y cuya naturaleza incierta, fluctuante entre la falsedad y el hurto, sirvió de base para denominársele STELIO, de Stelión, o sea reptil de colores indefinibles por su variabilidad frente a los rayos del sol" (16) (17).

"En la Edad Media se crió un nuevo FALSUM en el que se incluyó los casos de fraude patrimonial y se confundió con el Stellionatus Romano y así el medieval se diferenció profundamente de éste y de la estafa actual."

"En el Siglo XVII se hicieron distinciones dentro del concepto del FALSUM medieval y negaron la unidad conceptual del delito."

"En el Siglo XIX, fueron separados los conceptos de Fraude y Falsedad, ya que el objeto del primero no era el patrimonio en sentido económico, sino la facultad intelectual de la víctima; y en la falsedad bastaba lesionar la fe pública, y así cada vez mejor se estableció el concepto exacto del Estelionato Romano, que tiene por objeto el patrimonio y para su consumación el daño patrimonial, mediante dolo dirigido a tal fin." (18)

Para Vicente Manzini (19) "la voz TRUFFA proviene del Alemán TRUG, que significa Engaño, Fraude."

Para Conrado Finzi, (20) "frode y truffa, se emplean para indicar la especie de delitos que tienen por fundamento el engaño y la mentira, pero Francisco Carrara, citado por Finzi, prefiere STELLIONATO y no FRODE, pues se confunde al usar tal término un elemento del delito con el delito mismo."

Según el Diccionario de la Lengua Española, estafa deriva de la italiana Staffa (estribo) y éste del antiguo ^{alto} alemán "Stapho" (pedal); la trufa, del latín "tufer"; Tuber, criadilla de tierra; cuando se le emplea en sentido figurado, del céltico "Trug", vago bundo: mentira, fábula, patraña, cuento" (21).

De todos los términos aludidos concluimos que el más adecuado a la Venta Simulada es el Stellionatus Romano.

Para Alcanzar una noción substancial de la Venta Simulada que responda auténticamente a la realidad jurídica, es indispensable considerar "el propósito doloso de eludir el cumplimiento de las obligaciones contraídas, con perjuicio consiguiente para el acreedor, y en la ocultación, desaparición o distracción de los propios bienes que al servicio de aquel designio ejecuta el deudor, haciendo por tal medio ineficaces las acciones que contra él pudieran ejercitarse para la efectividad de la deuda cuando su pago es exigible, y la situación de insolvencia se produce aunque no conste declarada en procedimiento judicial y aunque después se descubriere el paradero o la existencia de otros bienes distintos de los que conocidamente constituían el patrimonio del deudor, cuyos propósitos de defraudar se habían logrado." (22)

Ahí donde se da la conjunción de elementos personales y reales -deudor y acreedores y bienes existentes que se ocultan para no pagar- la figura delictiva venta simulada quedará perfectamente matizada, y estaremos en condiciones para definirla doctrinalmente como: "OBTENCION DE UN BENEFICIO ILEGITIMO EN PERJUICIO

DE OTRO, MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS DELICTIVOS QUE LA LEY DETERMINA Y SU ELEMENTO CARACTERISTICO ES LA PRESTACION VOLUNTARIA POR PARTE DEL SUJETO PASIVO, CUYA VOLUNTAD AL EFECTO, HA SIDO ERRONEAMENTE DESVIADA POR EL AGENTE." (23).

La definición de Venta Simulada que anteriormente hemos proporcionado es puramente sustancial, doctrinal, necesaria para comprender no solo la naturaleza sino orientar su interpretación; y que en definitiva no dice más que esto: Es delito el comportamiento humano que, a juicio del legislador, contrasta con los fines del Estado y exige una pena criminal como sanción, y por ello nos parece insuficiente, pues falta una definición formal legal del delito de Venta Simulada.

"Entre Ley Penal y delito existe un nexo indisoluble, por que el delito es justamente la infracción de un precepto o prohibición establecido por la Ley misma. Generalmente se define el delito como; "Todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena". La sanción bajo cuya amenaza el hecho se prohíbe, es la pena denominada criminal, no las conocidas como administrativas. La pena criminal se distingue por el medio a través del cual se actúa: es criminal la que se impone por la jurisdicción mediante el proceso.

La definición formal arriba indicada corresponde al delito como hipótesis típica perfilada por el legislador (por ejemplo: Hurto, Estafa). Desde este punto preceptivo es delito aquel hecho que la ley prohíbe bajo la amenaza de una pena criminal. Ahora bien el delito puede ser considerado en concreto, como hecho que se verifica en la vida social; y desde este punto de vista fenoménico, es delito el hecho que reproduce la hipótesis típica configurada por la Ley." (24)

Para Marcelo Finzi, citado por Conrado Finzi en "La estafa y otros fraudes", una definición de la estafa, ajena a la Ley positiva es un vano ejercicio del intelecto, pues una investiga--

ción toma carácter concluyente frente a una Ley positiva, y entonces puede verse si existen hechos delictivos, estafas, en las que el engaño es el único medio para cometerlas. Para la mayor parte de las legislaciones modernas la estafa y sus modalidades, son - prevalecientemente delitos patrimoniales, integrados por dolo, - modificación de la verdad y daño patrimonial ajeno". (25).-- La Estafa y sus modalidades como la Venta Simulada deben ubicarse, tanto en una exposición doctrinal como en los textos legislativos entre los delitos contra la propiedad. El derecho agredido es el mismo agredido en el hurto, solo se distingue por el modo con el cual la agresión se comete; no se castiga el engaño, sino el daño patrimonial que el mismo ocasiona y si para cometer estafa se lesiona un interés social, la fô pública, resulta otro delito, que no desplaza la estafa que siendo delito contra el patrimonio, subsiste, aunque el medio para cometerla, sea otro delito." (26) La característica fundamental del delito, formalmente hablando, es la antijuridicidad, la ilicitud o sea la violación de un precepto del ordenamiento jurídico, y "cuando se habla de antijuridicidad, se quiere expresar que el precepto no ha sido observado, y no obstante permanece íntegro en su validez jurídica, y de ahí que la antijuridicidad, es un juicio de relación, una valoración respecto a un hecho contrario a un precepto jurídico: un hecho ilícito" (27).

Para fijar la antijuridicidad, se debe tener presente en el ordenamiento jurídico penal, las características de cada hecho que el legislador fija a fin de que el ciudadano sepa que se le prohíbe o que se le permite. Cada norma incriminadora proporciona la figura tipo, modelo de un delito, se actúa prácticamente el principio "nullum crimen sine lege".

Concluimos que una definición legal del delito DE VENTA - SIMULADA, en conformidad a todas y cada una de las ideas antes ex

puestas, la hallamos en el inciso primero del Artículo 497 de -- nuestro Código Penal vigente; su penalidad en los numerales primero, segundo y tercero; sus presunciones legales en el Artículo 498 del Código ya dicho y su elemento esencial en el Art. 499 del Código Penal citado y por último en el Artículo 500 del mismo Código, un caso de autores presuntos de venta simulada.

Literalmente los artículos antes mencionados dicen: --

Art. 497.-- La venta simulada de toda clase de bienes, y cualquier otro acto o contrato simulado que tienda a defraudar los derechos de tercero, se califica de estafa, y su comisión se castigará de la manera siguiente:

- 1o.-- Si el valor del contrato, inmueble u objetos vendidos no excede de doscientos colones, la pena será de veinte meses de prisión mayor;
- 2o.-- Si no excede de mil colones, la pena será de tres años de -- prisión mayor; y,
- 3o.-- Si excede de mil colones, la pena será de cinco años de presidio.

Art. 498. Se presume que la venta simulada, siempre que el vendedor sea insolvente y concurra en la celebración del contrato, cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1o.-- Si se verificare noventa días antes de que se venza el plazo para el cumplimiento de alguna obligación;
- 2o.-- Si la venta se efectuare cuando se ha presentado demanda ejecutiva contra el deudor;
- 3o.-- Si después de celebrada la venta, en cualquier tiempo que se haga, el vendedor fuere el que cuida, administra o usufructúa la cosa vendida, o se entiende directa o indirectamente con la administración o cuidado de ella;
- 4o.-- Cuando el Notario y los testigos que intervinieron en la escritura de venta, no presenciaron que ante ellos se haya entregado al vendedor, el precio de la cosa en moneda efectiva;

y,

5o.- Cuando siendo casado el vendedor, se hubiere promovido contra él el juicio de divorcio o de separación de bienes.-

Art. 499.- Es insolvente el deudor que, no teniendo bienes raíces o muebles conocidos, libres de gravamen y suficientes para cubrir sus deudas, no cumple una obligación en el plazo estipulado, o con la condición que se haya convenido.

Art. 500.- En las ventas simuladas, el vendedor es considerado autor del delito de estafa, y el comprador tendrá la responsabilidad criminal que le resulte en la secuela del asunto. --
(28).

CAPITULO II

É L E M E N T O S .

Resulta indudable que la Venta Simulada no la debemos estudiar solamente de modo sintético. Además de tratarla en su unidad y en las notas comunes que la caracterizan; es necesario proceder a su análisis, o sea, a la individualización y exámen de los elementos que la componen. El delito es una especie de bloque monolítico, que ciertamente puede presentar aspectos diversos, pero que de ninguna manera es fraccionable. Su esencia no está en sus componentes individuales ni tampoco en su adición, sino en su intrínseca unidad, luego solamente mirando la venta simulada desde tal ángulo podemos comprenderla en su verdadero significado. Su esencial unidad la encontramos en el hecho de que sus elementos se encuentran vinculados entre sí, de tal suerte que ninguno de ellos puede entenderse a fondo sino se lo relaciona con los restantes elementos.

En el estudio de la Venta Simulada es preciso que distingamos, ante todo, cuales son sus elementos esenciales y los accidentales. Los primeros son aquellos en los cuales la venta simulada no puede existir. Los segundos son los que su presencia o ausencia no influye en la existencia del delito investigado, sino sobre la entidad de la pena, son las llamadas circunstancias del delito.-

Los esenciales se distinguen a su vez en generales y especiales. Generales son propios de todo delito, en todo delito se descubren. Especiales son los que componen las diversas figuras delictivas delincadas por el Legislador, dando a cada una de ellas fisonomía propia.-

En esta tesis por la índole de su tema, nos ocuparemos por de pronto y a continuación de los elementos especiales que literalmente enumerados forman parte del presente capítulo.

A. PERJUICIO PATRIMONIAL.-

Nació el delito de Venta Simulada para extirpar abusos -- que atentan contra las garantías que debe tener la propiedad, en otros términos para terminar con determinada clase de perjuicio a la propiedad vigente.-

Nuestro Código Penal vigente, Título XIII, siguiendo al - Español, emplea la denominación "Delitos contra la Propiedad", en el Título XIII, pero nosotros usaremos el término Patrimonial, -- reservándonos para futuro juicio lo correcto o incorrecto de la - denominación Delitos contra la propiedad y Delitos contra el Pa-- trimonio causa de varias controversias.-

Cuando hablamos de un perjuicio patrimonial, empleamos - este término en su más amplio sentido, o sea nos referimos "al - perjuicio que el sujeto pasivo del delito de Venta Simulada sufre en sus intereses, ya sea como persona, física o jurídica, privada o pública, y que tiene fuera de los derechos de la personalidad, de los de familia, políticos, que, con arreglo a su naturaleza - le puedan corresponder." (29).

El perjuicio mencionado es consecuencia del propósito do-- loso del sujeto activo del delito de "eludir el cumplimiento de sus obligaciones contraídas, haciendo ineficaces las acciones -- que contra él pudiera ejercitar el sujeto pasivo para la efecti- vidad de aquellas cuando sean legalmente exigibles, valiéndose - para tan doloso fin de la ocultación, desaparición o distracción de sus propios bienes; y aún cuando la situación de insolvencia total o parcial, se produzca aunque no conste declarada en proce-- dimiento judicial y sin importar que después se descubriera el - paradero o la existencia de otros bienes distintos de los que co-- nocidamente integraba el patrimonio del sujeto activo, cuyo pro- pósito de defraudar se hubiese logrado." (30)

El perjuicio patrimonial no existe, cuando en una venta,

hipoteca, comodato, u otro acto o contrato, el actor de los mismos es persona económicamente solvente. Tampoco existe el perjuicio aludido si el acto o contrato lo verificó el actor para atender una necesidad sin dolo alguno; o bien si los bienes objetos de la punible especulación no se hallaban sometidos a las facultades dominicales del mismo.

"El elemento del Perjuicio Patrimonial se aprecia en el momento de la ejecución de la Venta Simulada, hipoteca, comodato u otro acto o contrato simulado, es decir del delito, prescindiendo de su consecuencia y vicisitudes ulteriores." (31).

El perjuicio Patrimonial en la Venta Simulada debe ser real y efectivo, consecuencia de un titular o de varios que ostentan un crédito real y exigible.-

Criticase la denominación, "Delitos contra la Propiedad", por considerarse restringida, estos es que no comprende ciertos derechos personales de caracter patrimonial, y por ello autores como Antonio Canaño Rosa en su obra "Delitos contra la Propiedad", Montevideo, Uruguay, Año 1963, opina, que no obstante tomarse el término "propiedad", en sentido amplio, para comprender así todos los derechos patrimoniales, "cabe usar patrimonio, con más acierto. Igual opinión tiene el penalista José Peco, en su "Proyecto de Código Penal para la República Argentina", Buenos Aires, Argentina Año 1942.-

En El Salvador, el Proyecto de Código Penal de 1960, Ministerio de Justicia, emplea el término "Patrimonio".

B.- ANIMO DE LUCRO.

Consiste este elemento en "la voluntad y conciencia de obtener provecho al través del engaño y con perjuicio de otro." (32)

Elementos esenciales del tipo de defraudación tantas veces mencionado, es decir de la estafa Venta Simulada, son: el si

cológico, de engaño doloso o con ánimo de Lucro, y el material y externo, de Perjuicio Patrimonial causado al sujeto pasivo del Delito, o sea Engaño o Dolo específico y defraudación con relación de causalidad entre ambos. Luego el Animo de Lucro no es condición integrante del delito de Estafa." (33); y en consecuencia dicho Animo no es elemento esencial de la Venta Simulada.

Característica esencial de la Venta Simulada decíamos anteriormente, es la sustracción fraudulenta de bienes para hacer ineficaz la acción de acreedores, o bien de terceros con plenos derechos; volver ineficaces las acciones que contra deudores pudieren ejercitar sirviéndose para tal propósito doloso de una falsa insolvencia, y obtener así un provecho, un lucro, que pudiere no ser esencialmente su finalidad, pero debemos tenerlo en cuenta, aunque no sea vital para que la figura delictiva quede perfectamente tipificada.

En la Venta Simulada el sujeto activo oculta dolosamente sus propios bienes "dispone de ellos a su entera voluntad, no se apodera de cosa ajena, ni tampoco la recibe ni consagra un no accionar de la víctima." (34), aspectos todos que abarcaromos más adelante en forma amplia.

Concluimos pues, afirmando: que el provecho en la Venta Simulada puede ser patrimonial o no patrimonial, pero el daño aje no siempre es patrimonial y tal injusto provecho es un lucro a -- que el autor no tenía derecho, pero que redunda en su beneficio patrimonial o sea propio y destinatario de ello es el autor o autores de la Venta Simulada.

C. - ENGAÑO. -

Decíamos al principio del presente capítulo, que la Venta Simulada era una especie de bloque monolítico, cuya esencia estaba en la intrínseca unidad de sus elementos y que si el engaño, - el dolo, la simulación tenían ciertas vinculaciones, así como tam

bién el ánimo de Lucro y el Perjuicio Patrimonial, el análisis -- individual y conjunto de tales componentes, nos llevaría a con-- prender la Venta Simulada en su esencia y unidad, siendo esta la causa de continuar con el orden establecido en el índice del presente trabajo.

El concepto de Estafa supone una inducción a error, mediante engaño. En el fondo ambos vocablos expresan la misma cosa: El engaño, figurado con distinta gradación de intensidad. "El engaño es una astuta transfiguración de la verdad, que puede presentarse, o simulando lo que no es, o disimulando lo que es, de modo que -- pueda traducirse en acciones u omisiones." (35). El engaño, en su significación filológica, consiste: "En la falta de verdad de lo que se piensa, dice o hace creer a efecto de obtener por ese medio simulado un beneficio patrimonial y causar un perjuicio de igual -- índole." (36).

En la Venta Simulada el engaño es manifiesto y propio de su naturaleza.

El engaño es "un artificio acompañado de maquinación dolosa para inducir a error de manera fácil y consiste siempre en una acción positiva y su efecto es el provecho injusto obtenido por -- el sujeto activo del delito en utilidad propia y perjuicio ajeno". (37).-- El engaño es pues "el único medio con que se comete el delito de estafa." (38); es decir, la venta simulada como tal.

En la Estafa no se castiga el engaño, sino el injusto daño económico que ocasiona (39), de ahí que la Venta Simulada se -- castiga de acuerdo a la cuantía del daño.

Aún cuando la intención de engañar no debe confundirse -- con la de dañar, pues si el fraude el engaño es de la naturaleza de la simulación, no es de su esencia, y una simulación puede ser lícita, así, una persona por delicadeza, para escapar a compromisos sociales, o no herir susceptibilidades, "puede simular bajo --

la forma de una Venta a vil precio una donación y luego estaríamos frente a una venta Simulada no fraudulenta y con finalidad generosa y siempre que tal simulación no sea inocua o en perjuicio de la ley o de terceros." (40).

Cuando para eludir el cumplimiento de obligaciones civiles exigibles realizamos simuladamente una venta, usando como medios el engaño, el dolo, tenemos a la vista la estafa analizada.

D.- D O L O.-

El Dolo es la forma típica de la voluntad culpable y, en cierto sentido su verdadera forma. Siendo el delito la violación de un precepto jurídico, solamente cuando el sujeto ha querido el hecho prohibir, la desobediencia, la rebelión es plena y completa y podemos entonces calificar un hecho como doloso, o sea cuando el resultado dañoso, que es el producto de la acción u omisión de que la Ley hace depender la existencia de un delito, es previsto y querido por el agente como consecuencia de la propia acción u omisión.

De lo anterior se deduce que a constituir el dolo concurren dos elementos: primero. La representación, o sea la adición anticipada del hecho que constituye el delito "momento cognoscitivo o intelectual" y segundo. La voluntad del hecho mismo "momento volitivo o emocional". "El resultado dañoso de que la Ley hace depender la existencia del delito debe ser objeto tanto de la representación cuanto de la voluntad y tal resultado no se debe entender en el sentido de resultado natural de la conducta humana, pues desde el ángulo legal del dolo el resultado constituye "un - quid" que no puede faltar en ninguna figura de delito, en tanto que no puede decirse este del resultado en sentido naturalístico. El resultado jurídico se encuentra en todo ilícito penal y realmente constituye el contenido del delito; de ahí que en la noción anterior de dolo, el resultado debe entenderse en el sentido de -

ofensa del interés protegido por el derecho, interpretación que orienta la indagación respecto al Dolo sobre la esencia del delito y aplicación que responde a exigencias de lógica y equidad". (41).

"Hay dolo cuando la representación del resultado querido ha determinado al autor a ejecutar la acción, tanto como cuando la representación del resultado no querido no hubiera movido al autor a cesar en su actividad voluntaria. El Dolo no se funda exclusivamente en la teoría de la voluntad, ni en la voluntad, ni en la conciencia, sino como lo dice Jiménez de Asúa (42) "en la representación del resultado que se quiere o ratifica también."

Las consideraciones anteriormente expuestas sobre la naturaleza del Dolo en lo Penal, sirven para que neguemos la existencia de tal Dolo, cuando la insolvencia de que trata la Estafa Venta Simulada es producto del cumplimiento de otras obligaciones civiles a cargo del patrimonio del deudor y por carecer de bienes suficientes para solventar todas las que verdaderamente tuviera contraídas, mientras no se demuestre la intención dolosa de perjudicar a sus acreedores impagados y solamente así podemos afirmar la existencia de la Venta Simulada.

Podemos referirnos a un Dolo genérico y uno específico, como también estafas dolosas, pero en ningún caso hablar de Estafas culposas.

Dice Conrado Finzi que: "Inducir a una persona a error y a una disposición patrimonial, afirmando hechos objetivamente falsos pero que se cree que son verdaderos, no constituye estafa culposa sino Dolosa, pues el engaño es inherente al conocimiento por parte de quien lo emplea, de la falsedad con que induce a otro en error, siendo Dolo genérico el característico de una Estafa Dolosa y Dolo Específico, el fin de lucro, propio o ajeno y de ahí que el que trama un fraude para evitar un daño, no estafa por no

haber Dolo específico" (43).-

Varios autores hablan de un dolo civil y uno Penal, lo cual ofrece al tema de tesis un problema complejo, pues se hace necesario aceptar o rechazar la existencia de ambos o su coincidencia en la Venta Simulada.

Dice Conrado Finzi (44) "Que en cuanto el Dolo Civil uno se refiere a la formación de los contratos y, como la violencia, el error, tal Dolo invalida el consentimiento y consiste en engañar a quien aún no ha contratado; mientras que el otro dolo se relaciona con la ejecución de obligaciones y es causa de incumplimiento y consiste en defraudar a un acreedor con quien ya se ha contratado."

Planiol, citado por Conrado Finzi en la obra anteriormente relacionada afirma "que el primero Dolo, producto del mismo, es una resolución, que es consecuencia del error; y el segundo Dolo el producto no es una resolución sino una decepción: coincidencia de fraude civil y penal y ausencia de uno y otro respectivamente."

Vicente Manzini (No. 45) sostiene que "toda distinción entre fraude civil y penal no solo es superflua sino productiva de confusión, sobre todo en el delito de Estafa y que el juzgador no debe incurrir en el error de que no obstante la concurrencia en un determinado hecho de los elementos esenciales de la estafa ese hecho sea fraude civil."

Concluimos pues aceptando la teoría de Vicente Manzini en lo relativo a Dolo Civil y Penal en la venta Simulada y sosteniendo en definitiva que dicha estafa se caracteriza por el artificio maquinación incidiosa, el dolo que se utiliza para alcanzar una ficticia insolvencia y no pagar obligaciones exigibles y obtener un beneficio o lucro patrimonial con la consiguiente defraudación de los titulares de aquella.

E.- SIMULACION.

Este elemento y la insolvencia punible constituyen lo -- que podríamos denominar "Alma del Delito de Venta Simulada"; y -- por tal motivo, trataremos de ser respecto a ellos explícitos y detallistas en la medida de nuestras investigaciones.

No podemos hablar de venta simulada como estafa, sino -- existe simulación e insolvencia punibles.

El análisis de la simulación nos conduce al complejo problema de la divergencia entre la intención real y la declaración en la conducta del sujeto activo de la Venta Simulada. La divergencia puede ser involuntaria, por ejemplo error en la expresión del pensamiento; e intencional: simular insolvencia.-

A cada instante de la vida diaria, en formas diferentes y por múltiples razones se simula, pudiendo recaer este ardid o engaño sobre el mundo fisiológico -simular una enfermedad-; sobre -- el psíquico; o bien sobre un estado económico, por ejemplo una insolvencia.-

En el terreno jurídico, la simulación actúa como delito -- en el derecho penal o como medio de los actos jurídicos. Nosotros la estudiamos desde el punto de vista penal, integrando la estafa Venta Simulada.

Como amplísimo es el concepto de la simulación en lo general y estrecho en lo jurídico, precisaremos lo más exactamente esta acepción, pues como se ha afirmado "Si hay una definición -- necesaria para mayor estabilidad de los negocios y para evitar numerosos litigios, es la de Simulación, pues muchas veces encontramos identificados los actos Simulados con los fraudulentos." (46)

El fenómeno de la Simulación ofrece dos aspectos diversos: Simulación y Disimulación, que responden a conceptos similares.

Simular significa: "Representar o hacer aparecer alguna -- cosa fingiendo o imitando lo que no es."

Disimular: "Ocultar lo que es" (47).-

Simular una venta, por ejemplo, cuando fingimos tal contrato, enajenación y realmente no hay venta alguna.-

Simular: significa "fingir o imitar lo que no es y para cometerse estafa es condición indispensable la ficción o engaño o imitación de un contrato que no ha existido realmente". (48); para el caso la Venta Simulada y el ficticio contrato de compra-venta.

El acto simulado, consiste en "el acuerdo de partes de dar una declaración de voluntad a designio divergente de sus pensamientos íntimos, con el fin de engañar inocuamente, o en perjuicio de la Ley o de terceros y entonces los contratantes -comprador y vendedor- realizan un negocio aparente con interés de efectuar otro distinto -Simulación relativa-; o no verifican ninguno: Simulación Absoluta" (49).-

"Son elementos del acto simulado: el acuerdo entre partes; propósito de engañar, ya se inocuo o en perjuicio de la Ley o de terceros; la disconformidad conciente entre la voluntad y la declaración. El primero permite diferenciar el acto simulado del Dolo, pues este es ordinariamente obra de uno de los contratantes, en tanto que la Simulación es siempre obra de varios; el Dolo es fruto exclusivo de uno de los contratantes o de cada uno de ellos para obtener el consentimiento del otro, teniendo ambos vicios en común la realidad oculta por una apariencia; el Dolo implica siempre mala fe, mientras que la Simulación no lleva como requisito indispensable el propósito maligno, sino que su fin es crear la apariencia; el Dolo mencionado solo cabe en los actos bilaterales, donde una parte sorprende al contratante en su buena fé".- No es el caso de la venta Simulada porque en ésta los contratantes están plenamente de acuerdo en Simularla para perjudicar al acreedor en sus derechos. Condición primordial de la simulación es la conformidad de todas las partes contratantes, no bastando que alguna

manifieste la declaración en desacuerdo con su íntimo pensamiento, sino que es imprescindible que el otro contratante formule - la suya igualmente fingida y en inteligencia con el primero." - (50). La Venta Simulada es un ejemplo clásico de la Simulación - antes dicha.

Si la compra venta es un contrato "en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero y aquella se dice vender y ésta comprar y el dinero se llama precio" - (51), la Simulación es una indiscutible posibilidad de presencia en dicho contrato al igual que el Dolo; pero debemos aclarar que entre partes contratantes, luego respecto a la estafa Venta Simulada es necesario ubicar en su respectivo sitio la conducta del - vendedor y el comprador y el perjuicio que con ella se causa intencionalmente a terceros ajenos al contrato en cuestión. El Dolo - puede darse de vendedor a comprador y viceversa o de éstos para - terceros acreedores, mientras que la Simulación es de partes contratantes para terceros. En la Venta Simulada el susodicho Dolo - se presenta de partes contratantes para terceros titulares de los créditos que se pretende no pagar.

La característica de la Simulación consiste no propiamente en "causar engaño una de las partes a la otra sino más bien ambas están de acuerdo en que la declaración de voluntad no debe valer y que ello perjudique a terceros." (52)

Respecto a la disconformidad intencional, "la simulación la supone como querida por los contratantes, pues el acto simulado, la Venta Simulada, es un proceso donde hay deliberación y en ello se distingue del error, en el que también hay disconformidad pero involuntaria, casual" (53).

La separación entre la Simulación y el Fraude constituye una de las cuestiones mas delicadas y discutibles, si bien la - ficción nació de la nebulosa del fraude, ahora nuestra distincion

nes bien netas que impiden su asimilación. La comparación de los conceptos de fraude y simulación responder no solamente a la necesidad de lógica que debe presidir toda investigación científica, sino también a la de proveerse de principios sólidos para exhibir las soluciones deseadas en la materia propia de la Simulación. - Para ello estudiaremos sucesivamente las diferencias y semejanzas existentes entre los actos simulados y los fraudulentos -fraus creditorum- para después hacerlo con los actos "in fraus legis", - aceptando tal desdoblamiento de las dos especies de fraude que - la doctrina y la jurisprudencia han consagrado, a pesar de que - en última instancia todo fraude a terceros es un fraude de ley, - desde que se atacan los intereses individuales que la Ley protege a la ley misma a la que se pretende burlar; siendo ambos re- - primidos indistintamente por el derecho, ya que el pecado de origen los identifica al procurar violar los principios jurídicos. - Podemos distinguir la Simulación del "fraus creditorum", desde el punto de vista de su naturaleza, pues el "fraus creditorum" es - tan válido y sincero que los terceros impugnantes tienen que soli- - citar su revocación, mientras que la Simulación es una ilusión cu- - yo velo descorrido podrá ocultar otro acto serio o la nada. Otra diferencia la encontramos en la finalidad; los contratantes del fraudulento llevan intención maligna, mientras que la Simulación pura y simple tiende a objetivos muy estimables y correctos; los fraudes siempre tienen como objetivo lesionar derechos de terce- - ros, mientras que los ficticios, si bien pueden encubrir un daño, pueden igualmente tener fines lícitos. Ambos pueden coexistir en un mismo acto, pero no por ello confundirlos, pues el límite para el derecho de simular amparado por las leyes es el fraude. En la Venta Simulada encontramos tanto la Simulación como el "fraus - creditorum", pero tal venta es válida y los terceros perjudicados por ella en sus derechos, deben impugnarla en su validez.

Se diferencia el fraude a la ley "fraus legis", de la simulación, en que el fraude a la ley es una de las formas de la violación a la/misma, infracción producida siempre que existe una determinación contraria a la norma obligatoria, pero se debe distinguir el fraude a la ley, del "negocio contra ley o sea del acto contrario al derecho". En el acto contrario al derecho se cho-ca en forma directa y abierta contra la norma positiva mientras que en el fraude a la ley la violación es velada: es un sabotaje refinado, donde aparentando conformidad con el texto legal e infringiendo su contenido, se pretende hacer circular como acto de contrabando adhiriéndosele un falso rótulo de legalidad. Así hay acto contra la ley cuando el tutor compra directamente los bienes del menor bajo su tutela; mientras que en el negocio "in fraus legis", cuando el tutor los adquiere por interpósita persona." (54)

La Venta Simulada es también un "fraus legis" pues revela una aparente conformidad con el texto legal, que regula la compra venta, pero infringe su contenido y circula con falso rótulo de legalidad, aunque tanto el "fraus legis" como "el fraus creditorum", tal como lo decíamos anteriormente, se identifican en la Venta Simulada al pretender violar ambos los principios jurídicos, la norma jurídica.-

En la parte introductoria del trabajo de tesis iniciado, decíamos que "oportunamente diferenciaríamos las clases de Simulación existentes", concretándonos en dicha parte mencionada a ejemplificar las clases de Simulación, que para el caso pueden ser: - absolutas y relativas.-

La Simulación absoluta se presenta: "cuando las partes no quieren en realidad concluir ningún negocio, deseando solo la declaración y no sus derivaciones". Respecto a la relativa, existe: "cuando frente al negocio ficticio las partes están de acuerdo en concluir un acto diverso, distinto, ya sea con otra forma, modali

dad, persona, etc.", como ocultar una compra venta bajo una permuta, donación u otro tipo de contrato." (55)

A la estafa Venta Simulada, le corresponde la clase de Simulación Absoluta, ya que los contratantes solamente desean volver ineficaces las acciones del titular de las obligaciones exigibles, pero no la enajenación real, verdadera, del objeto de la venta.

"En la ocultación, desaparición o distracción de los propios bienes, para alcanzar una insolvencia total o parcial, aunque no conste declarada el procedimiento judicial, que ejecuta el deudor para eludir el cumplimiento de obligaciones exigibles" (56), se haya el elemento de la estafa Venta Simulada conocido por SIMULACION.

"Quien para colocarse en ficticia o simulada insolvencia y eludir el pago de una deuda, simula una compra venta, frustrando las acciones legales de sus acreedores, comete el delito de estafa denominado Venta Simulada; al igual que el deudor que celebra con alguien un contrato de mutuo simulado garantizándolo con segunda hipoteca sobre dos casas de su propiedad, con el único designio de perjudicar a su acreedor al quedarse en aparente insolvencia, que no permite el pago de la deuda contraída y también si el acreedor simuló una cesión de bienes con otro por supuesto crédito, con el designio de perjudicar a su acreedor al hacer ineficaz las acciones que éste pudiera promoverle". (57), Siendo la extensión del tipo penal Venta Simulada al mutuo como a la cesión de bienes simulados una interpretación legislativa de la norma penal que tipifica la estafa que constituye el punto de nuestra tesis.

Simular venta u otros actos o contratos a efecto de sustraer dolosamente bienes propios afectos a garantías de obligaciones y volver así ineficaces acciones procedentes, mediante insolvencia buscada de propósitos; configura en definitiva el deli

to de Venta Simulada.

F.- I N S O L V E N C I A.-

Insolvencia "De in, 2o. Art. y, Solvencia" f. incapacidad de pagar una deuda. Imposibilidad de hacer frente a las obligaciones contraídas Insolvente: (De in, 2o. Art. insolvente ; solvente). Adjetivo. Que no tiene con que pagar lo que debe: perseguir a un deudor insolvente. (58)

Es insolvente el deudor que, no teniendo bienes raíces o muebles conocidos, libres de gravamen y suficientes para cubrir sus deudas, no cumple una obligación en el plazo estipulado, o con la condición que se haya convenido (59).

La insolvencia característica de la Venta Simulada implica una carencia total de bienes, o sea que debe ser total y buscada dolosamente para perjudicar a los acreedores.

Su presencia frontal, la hallamos cuando: "un deudor con el fin de defraudar a sus acreedores simula la venta para el pago de créditos simulados haciendo desaparecer casi todos sus bienes". (60).

La insolvencia se produce en la Venta Simulada "aunque - no constare declarada en procedimiento judicial y se descubriere la existencia de otros bienes distintos de los que conocidamente constituían el patrimonio del deudor, pero cuyos ~~propósitos~~ propósitos de defraudar se habían logrado, y el precio pagado fuese muy inferior al valor real de la cosa vendida y no invertido en solventar la obligación reclamada, ni destinado a satisfacer distintas atenciones económicas que por cualquier título debió liquidar con el producto de la venta. La encontramos también cuando un instrumento público y a presencia de Notario, por medio de venta simulada, se hace desaparecer los bienes afectos al pago de obligaciones, - con la intención dolosa de perjudicar a los titulares de las mismas y aún cuando se trate de una obligación ejecutoriamente de-

clarada." (61).-

Podemos pues, afirmar que la estafa Venta Simulada no existe cuando se enajena un mueble o inmueble de que se podía disponer libremente en arreglo a derecho y mucho más cuando la compra constare en escritura pública, o bien, cuando la "lamentable situación económica" fue causada por su vida desarreglada de innecesarias y costosas diversiones." (62)

Resumimos lo expuesto en los términos siguientes: Que para que exista el delito de Venta Simulada es necesario que se simule el otorgamiento de una venta u otro acto o contrato; que ello cause a terceros que no intervinieron en dicha venta, acto o contrato un perjuicio cierto y positivo; que la simulación sea con el ánimo de lucro, ya que éste es el determinante del Dolo específico de la Estafa mencionada.-

CAPITULO III

RELACION DE CAUSALIDAD

Este problema, bastante complejo y delicado, sobre todo por sus vinculaciones filosóficas; lo examinaremos primero en abstracto y después frente a nuestro derecho positivo y específicamente respecto a la Estafa Venta Simulada.-

La primera indagación nos proporcionará una sólida base de orientación, puesto que las normas en nuestro Código Penal -- regulan la materia se hayan redactadas de forma que suscitan graves incertidumbres.

"Para que se pueda atribuir al hombre una modificación - del mundo exterior, un resultado, es necesario que se haya verificado como consecuencia de una acción suya: es preciso en otros términos, que exista una relación de Causalidad entre resultado y acción." (63)

Nuestro Código Penal vigente sanciona de manera general la exigencia anterior en el Artículo primero cuyo tenor es el siguiente: "Es delito o falta toda acción u omisión voluntaria penada con anterioridad por la ley. Las acciones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario. El que cometiere voluntariamente un delito o falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal recaiga en persona distinta de aquella a quien se proponía ofender, o aunque fuere distinta del que se proponía causar." (64). Para establecer la Causalidad en la Estafa Venta Simulada, debemos relacionar el artículo aludido con los artículos comprendidos del 497 al 500 inclusive de Nuestro Código Penal en vigencia.

El Código Penal mencionado sanciona de manera general la relación de causalidad propia de la Venta Simulada.

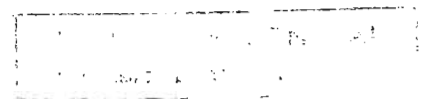
La Relación de Causalidad por otra parte también se deduce de las particulares disposiciones legales en que se proveen

los distintos delitos, que algunas veces la indican con términos especiales, como por ejemplo: "Defraudar" -Art. 497 del Código Penal- y más frecuentemente mediante verbos transitivos como "verificar", "efectuar", "hacer", "hubiere", "no cumplir" etc. -Arts. 498, 499 del Código Penal- (65).-

La razón porque la ley exige la relación de Causalidad, es la siguiente: "Porque una modificación del mundo exterior que no tenga ningún ligamen con la conducta del hombre, no puede considerársele obra suya y no puede imputársele; de ahí que para responsabilizar a una persona de ser autora de una Venta Simulada, es básico establecer una Relación de Causalidad.

Sobre la Causalidad sobresale la teoría de la "conditio sine qua non" para la cual en el campo jurídico debe considerarse causa, todo antecedente sin el cual el resultado no se habría producido; y por ello, a fin de que se dé la Relación de Causalidad es suficiente que el hombre haya realizado una condición cualquiera del resultado, que haya actuado un antecedente indispensable para su realización. El nexo causal no se excluye por el concurso de circunstancias, de cualquier naturaleza que sean, extrañas al agente, ya sean preexistentes, concomitantes o sobrevivientes.-

Sobre la teoría de la Causalidad, se ha dicho: El hombre es un ser dotado de conciencia y voluntad y éllo pesa en las relaciones que se establecen entre él y el mundo exterior; existe un campo en que el hombre puede dominar en virtud de sus facultades cognitivas y volitivas: una especie de esfera de señorío del hombre y solo los resultados que se comprenden en tal esfera se pueden considerar causados por el hombre; y aquellos que se desenvuelven más allá de su radio de acción y que por tal motivo no los puede controlar o sea el hecho excepcional, el que tiene una probabilidad mínima e insignificante de verificarse, no son obra suya y no se le pueden imputar. (No. 66).-



No hay Relación de Causalidad y en consecuencia Venta Si mulada, cuando la insolvencia y circunstancias de que trata el - Art. 498 precitado, se deben al concurso de factores excepciona-- les (67); pero se debe tener presente que la Venta Simulada está articulada de conformidad a la teoría "sine qua non" pues el - "perjuicio patrimonial valuable sufrido por el sujeto pasivo, es objeto derivado del medio doloso o engañoso, ficticio, simulado - con ánimo de lucro procedente del sujeto activo del delito.(68).

CAPITULO IV

SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO .

Este Capítulo origina la interrogante: A quien se dirigen realmente las proscipciones legales que tipifican la Venta Simulada ?.

En primer lugar y en general, la Norma penal se "destina tanto a los subditos, sin distinción de cualidades y cualesquiera que sean sus condiciones psiquicas, cuanto a los órganos del Estado que deben hacerla observar". (69)

A todo delito le corresponde un sujeto activo y uno pasivo; siendo el primero designado frecuentemente en lo penal con la palabra "reo", y es quien realiza el ilícito penal; y el segundo: el ofendido; por tal proceder, la víctima del delito. En la Venta Simulada el sujeto pasivo es el tercero cuyos derechos se tiende a defraudar o sea el titular de las obligaciones que se pretende no pagar y el activo, el vendedor que se haya en la situación económica del Art. 499 del Código Penal precitado y en cuya compra venta concorra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 498 del mismo Código.

Existen gran cantidad de delitos que solo pueden ser cometidos por cualquier persona, en tanto que otros solamente pueden realizar determinadas personas y son los llamados Delitos Especiales. Para determinar cuando un delito es especial y cuando común, no es suficiente detenerse en la expresión de la ley; se necesita por lo contrario examinar cuidadosamente la norma incriminadora - para determinar si el delito puede cometerse por cualquier persona o por quien posea cierta cualidad o se encuentre en una concreta situación" (70), o sea tenga la especial cualidad de vendedor que rehusa el pago de obligaciones exigibles y que se haya en una ficticia insolvencia para alcanzar su propósito.

Por todo lo anteriormente expuesto consideramos la estafa

Venta Simulada como un delito especial, ya que solo puede ser cometido por un vendedor que se halle en insolvencia y cuya venta reúna alguna de las circunstancias contempladas en los numerales del Art. 498 del Código Penal salvadoreño. La otra cara de la moneda es el sujeto pasivo o sea "el titular del interés cuya oferta constituye la esencia del delito" (71)

Pasemos a continuación a estudiar al autor de la Venta Simulada.

A.- A U T O R.-

Aún cuando etimológicamente tenga origen procesal el término "reo", posee un valor sustantivo en nuestro Código Penal. No significa condenado ni tampoco inculpatado: no indica la cualidad de culpable reconocido o presunto, sino tan solo la relación que media entre el delito y su autor, y de ahí que reo sea el autor de un hecho previsto por la ley como delito" (72).

Nuestro Código Penal, en su artículo trece literalmente dice: "Se consideran autores: primero los que toman parte directa en la ejecución del hecho. Segundo, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo; Tercero, Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado".

En el Art. 500 del mismo Código Penal, se afirma: "en las ventas simuladas el vendedor es considerado autor del delito de estafa, y el comprador tendrá la responsabilidad criminal que le resulte en la secuela del asunto. (73).

Creemos que el término autor usado en los artículos mencionados debe entenderse como sinónimo de agente o reo del acto ilícito y para el caso de la Estafa Venta Simulada.

En la Venta Simulada el autor es aquel sujeto que causa la defraudación con actos directamente encaminados a producirla, consciente y voluntariamente realizado y se aprovecha de élla con

notorio perjuicio de terceros, o bien aquel que a sabiendas del fraude preparado coopera otorgando a su favor escritura de compra venta que tiene confesado recibir o "con actos directos de ejecución del delito y en conjunta actuación con el comprador." En otras palabras, sería el que "celebre o ejecute en perjuicio de otro un contrato o acto simulado y siempre que conste que los partícipes de los mismos puestos de acuerdo, los simularon para alcanzar una insolvencia en perjuicio de terceros. La simple conducta de asentimiento o aprobación dentro de la escritura de Venta Simulada, no envuelve el engaño típico de la misma y borra toda responsabilidad criminal y no cabe imputar la autoría aludida". (74).

En consecuencia y de conformidad al artículo 498 de nuestro Código Penal -(75)- para que el vendedor sea autor de venta simulada, se requiere una insolvencia punible en concurrencia con cualquiera de las circunstancias enumeradas en el susodicho artículo.-

B.- C O M P L I C E.-

El literal anterior al igual que el presente nos llevan al problema de la realización de la Venta Simulada por obra de una sola o de varias personas; y en el segundo caso a una de las más espinosas materias del Derecho Penal: la participación en el delito mencionado de varias personas o concurso de personas en el mismo.

Sobre el concurso de personas en la Venta Simulada, es preciso distinguir dos supuestos: Delitos que por su naturaleza intrínseca no pueden cometerse sino por dos o más personas y que hace necesario para la existencia del delito la pluralidad de autores; y aquellos que pueden realizarse por un solo individuo o por varios asociados. En el primer caso nos hallamos ante el concurso necesario y en el segundo ante uno eventual: la cooperación

de varias personas puede verificarse bien en la fase de la ideación o bien en la de actuación del delito, reforzando la primera el propósito de cometerlo; en la segunda, ejecutando totalmente o parcialmente la acción necesaria o bien prestando un auxilio, favoreciendo de cualquier manera.-

"Tradicionalmente se ha distinguido la participación en primaria y secundaria, en física (material) y psíquica (moral), siendo la primaria en el concurso físico denominada "coautoría"; y la secundaria: COMPLICIDAD". (76).

En la Venta Simulada vendedor y comprador son autores, - pero cómplice sería aquel que a sabiendas de lo ficticio de la enajenación participa en ella, afirmando haber proporcionado al comprador, en calidad de mutuo, el precio de la Venta Simulada y garantizándose el falso préstamo con hipoteca sobre el inmueble simuladamente vendido y todo ello realizado simultáneamente con la Venta del caso.-

La participación primaria y secundaria la sustenta nuestro Código Penal en sus artículos 11 y 497 a 500 inclusive.-

"La participación criminal es una manifestación del fenómeno humano denominado "asociación", pues dicho fenómeno obedece a que las fuerzas del hombre aislado son modestas, de manera que para conseguir ciertos fines se hace indispensable la unión de energías de varias personas que pretenden una misma finalidad y la participación delictiva es algo que se adecúa perfectamente al cuadro del fenómeno asociativo. En la participación criminal existen varios individuos que actúan conjuntamente para una finalidad común cual es la realización de un delito. Como las acciones no pertenecen solamente a quienes inmediatamente las han realizado, sino a todos y cada uno de los partícipes, debe deducirse, que no solamente quien ejecuta la acción que parece principal, sino todos son autores del delito. (77).

La teoría de la existencia de Solamente Autores, obra de



Antolisci, aún cuando es moderna e interesantísima, es rechazada por nuestra Legislación Penal vigente, que nos habla de Autores, cómplices y encubridores como personas responsables criminalmente de delitos. Sin pretender penetrar profundamente en el problema de la participación criminal en el delito, pero haciendo una breve referencia a los denominados Concursos Necesarios y Eventuales y confrontándolos con la Venta Simulada, donde la existencia de comprador y vendedor son indiscutibles, creemos que de conformidad a nuestro derecho positivo que se trata de un concurso necesario o sea que la Venta Simulada es un delito que no puede cometerse por un solo individuo o varios asociados para tan doloso fin sino que requiere la participación de dos o más personas, para el caso; un vendedor y un comprador y desde luego el tercero que se pretende defraudar.

En resumen: cómplice es "la persona que sin ser autora de un delito coopera a su perpetración por actos anteriores o simultáneos que no sean indispensables" (78).

Nuestro Código Penal en el Art. 14 define los cómplices como los que "no hallándose comprendidos en el artículo relativo a los autores, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos." (79).

No hay complicidad sin verificarse actos más o menos remotos de ejecución de un delito (80).

C.- ENCUBRIDOR.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, encubridor o encubridora, es "adjetivo para quien encubre algo; y Encubrimiento: "participación en la responsabilidad de un delito, con intervención posterior al mismo, para aprovechar los efectos de él, impedir que se descubra." (81).

Nuestro Código Penal, en su artículo 15 dice: "Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito,

sin haber tomado participación en él como autores o como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes: 1o.- Aprovechándose por sí mismos o auxiliando a los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito; 2o.- Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento; 3o.- Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes: Primera: la de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor; Segunda, La de ser el delincuente reo de traición, parricidio, asesinato, o cuando aquél fuere conocido como reo de otros delitos." (82).

Un caso de encubrimiento en la Venta Simulada se presenta: cuando una persona se pone de acuerdo con el comprador para facilitar a éste la enajenación del bien a la persona aludida, proporcionando así más facilidades tanto para el aprovechamiento de la Venta Simulada como para burlar los derechos de legítimos acreedores, resultando en definitiva beneficiados con la real y positiva venta precitada autores de la Venta Simulada y Autores de la Venta real.- (83).-

La ubicación de los encubridores en la Venta Simulada es sumamente difícil al igual que diferenciar autores y cómplices en la misma, pero no debemos olvidar que es característica esencial de los encubridores intervenir con posterioridad a la ejecución del delito.-

CAPITULO V

GRADOS DE EJECUCION .

Cuando consideramos la Venta Simulada desde el punto de vista dinámico, la vemos pasando en el mundo exterior por varias fases. Generalmente se habla al respecto del "iter criminis" (camino del delito) y desde tal ángulo es necesario distinguir dos momentos: el de la ejecución y el de la consumación, que aparecen precedidos por el momento de la ideación, o sea, la fase en que la Venta Simulada se concibe.-

La ideación se desenvuelve en la interioridad de la psique del autor de la Venta Simulada y culmina en la resolución delictiva del mismo, que por sí sola no es punible por la profundidad del abismo que existe entre el pensamiento y la conducta, entre el propósito y la actuación.

La fase ejecutiva se inicia cuando la resolución de los autores, cómplices o encubridores de la Venta Simulada comienza a actuar en el mundo exterior, concretándose en una acción o una omisión. En esta fase tradicionalmente suele distinguirse una actividad preparatoria y una ejecutiva propiamente dicha.

Sigue a la ejecutoria la Consumación, que tiene lugar cuando se completan los elementos constitutivos de la Venta Simulada, o sea en el momento en que se verifica el último requisito necesario para su existencia, cual sería volver ineficaces las acciones de los terceros acreedores.-

Se dice que cuando la Venta Simulada ha producido todos los efectos dañosos que son consecuencia de la violación de la norma que la tipifica y a los que se orientaba la actividad de sus autores, cómplices o encubridores, estamos frente a su fase denominada agotamiento. (84).

A.- TENTATIVA.-

Nuestro Código Penal describe esta figura jurídica en el Cuarto párrafo del Art. 3 en los siguientes términos: "Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, pero no prosigue en su realización por cualquier causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. (85). De lo anterior se deduce que cuando en una Venta Simulada el vendedor y el comprador realizan actos idóneos dirigidos de forma inequívoca a realizarla, responden de Venta Simulada intentada si la acción no se realiza o no se verifica el resultado. En la esfera de la voluntad tentativa y consumación no difieren, pues ambas exigen la intención de cometer la Venta Simulada, pero si desde el punto de vista subjetivo de la Venta Simulada Intentada puede considerarse perfecto, en el punto de vista objetivo está incompleto porque la hipótesis delictiva escrita por el legislador en las Disposiciones Penales que regulan la Venta Simulada, solo se ha realizado en parte; falta de integridad que puede presentarse en dos formas: Tentativa incompleta -cuando la actividad que se dirigía a cometer la Venta Simulada no aparece conducida a su término-; e Incompleta -Cuando el autor ha conducido a término la actividad ejecutiva, pero el resultado querido para la existencia de la Venta Simulada no se ha verificado." (86).-

De cuanto se ha dicho deducimos que La Venta Simulada Intentada es la resultante de la combinación de dos normas: una principal (Norma incriminadora especial: el Art. 497 Penal) y una secundaria (Norma extensiva) párrafo último del Artículo 3 Penal, que da origen a un nuevo título de delito aún cuando conserve el nombre de ley de la figura delictiva a que se refiere o sea a la venta Simulada Intentada.-

Del texto del Artículo 3 párrafo último, se deduce que, además de la intención de cometer la venta simulada y la falta -

de realización total del hecho descrito por la norma incriminadora o sea el contemplado en el Artículo 497 Penal, son necesarios dos requisitos: Univocidad de los actos o sea que se dirijan inequívocamente a cometer el delito de venta simulada e idoneidad de los actos: que sean idóneos a tal fin. La Univocidad presenta el problema de la punibilidad o no de los actos preparatorios de la Venta Simulada o sea los preliminares que el vendedor y comprador normalmente realizan cuando comienzan a poner en práctica su plan delictivo (compra de papel sellado, consulta con notario etc.). Se ha sostenido que los preparatorios están exentos de pena pero no los ejecutivos propiamente dichos o sea aquellos que tipifican el Artículo 1597 de nuestro Código Civil vigente, que se refiere al contrato de compra venta, al cual define con todos y cada uno de sus elementos, originándose un problema muy debatido sobre el que Antelisci se pronuncia en el sentido siguiente: "no debe confundirse la univocidad de la acción con la prueba de la intención del agente, pues si ésta es necesaria para la existencia de la Venta Simulada Intentada-debidamente comprobada-pueden contribuir a su fijación elementos que se hayan más allá del individual acontecimiento delictivo, como las cualidades intelectuales, económicas del vendedor y luego la univocidad de los actos es la acción en sí y debe revelar la intención dolosa de los autores, cómplices o encubridores" (87). En cuanto la idoneidad de los actos, no puede ser juzgada a la luz de todas las circunstancias realmente existentes en el caso particular, sino que el Juez debe retrotraerse al momento en que la acción ha sido realizada o sea al momento en que se ha intentado la Venta Simulada y expresar un juicio sobre la circunstancias integrantes en aquel (88).

Enrique Silva con bastante razón afirma: "que son requisitos de la tentativa definida en el Artículo 3 de nuestro Código Penal: que el Agente de principio a la ejecución del delito;

que ejecute alguno o algunos aunque no todos, de los actos constitutivos del delito; que no ejecute todos los actos por causa que no sea su propio ni voluntario desistimiento (89), superándose así el problema de la punibilidad o no de los actos preparatorios, pues como muy bien lo dice el mencionado penalista salvadoreño: - "se traspasa el límite de los actos preparatorios y se introduce al agente a los actos ejecutivos, por medio de una conducta exterior, comenzándose nada más, a ejecutar los actos suficientes y necesarios para la consumación del delito pero no concluyéndolos." (90).-

Siguiendo a José Enrique Silva y el texto de los artículos que se refieren a la Venta Simulada, concluimos que la tentativa en tal estafa se da cuando: el vendedor, acreditando su identidad personal y calidad de propietario del inmueble, manifiesta al notario estar de acuerdo con determinada persona para la venta del inmueble por cierto precio, presentando documentos de identidad de ésta, quien niega el dicho de aquél ante el notario respectivo.-

B.- FRUSTRACION.-

En el literal anterior hablamos de una tentativa completa y de una incompleta y como dice Antolisei (91): "la completa es la segunda fase de la incompleta, que ha llegado a constituir en ciertas codificaciones la figura jurídica particular conocida por Delito Frustrado", y entre nosotros y para el caso Venta Simulada Frustrada.

Nuestro Código Penal en su artículo 3 dice: que el delito es frustrado cuando "los actos ejecutados por el culpable, con el intento de cometer el delito, habrían sido por su naturaleza suficientes para producirlo, y sin embargo no lo producen por causas o accidentes independientes de la voluntad del agente" (92).

De la definición anterior se deduce: que son requisitos

del delito frustrado, afirma Enrique Silva (93) los siguientes: "que el agente practique todos los actos ejecutivos del delito; - que no consiga su propósito; que ello se deba a causas ajenas independientes de su voluntad". En consecuencia en la frustración - se realizan todos los actos directos que eran necesarios para iniciar el curso causal suficiente para producir el delito.

En la frustración deben practicarse todos los actos ejecutivos de la Venta Simulada y no alguno o algunos como en la Venta Simulada Intentada, coincidiendo con ésta en volver ineficaces - las acciones de terceros acreedores por causas ajenas independien - tes de sus voluntades. Un caso de frustración en la Venta Simula - da, se da cuando: vendedor y comprador, ante notario y acreditando sus identidades personales y calidad de propietario el primero y solvencia el segundo y de común acuerdo, manifiestan al funcio - nario aludido, su deseo de realizar la compra venta, exponiendo - condiciones, aceptando obligaciones, y empezándose la redacción - del instrumento, pero no concluyéndose por imprevista enfermedad del notario o bien de alguno de los contratantes o por circunstan - cias de fuerza mayor como daño de protocolo.

Es tendencia contemporánea eliminar toda diferencia en la ley de lito frustrado y tentativa, fundiendo ambos en una sola - forma."

Podemos citar a guisa de ejemplo el siguiente caso: que al deudor le presenten demanda ejecutiva apoyada en letras de can - bio ficticias y ello le constaba tanto al ejecutante como al eje - cutado, logrando con tal medio en añoso que se dicte sentencia - de remate, pero sin lograr su propósito, cual era el no pago de obligaciones realmente exigibles, pues el titular de ellas logró mediante apelación del fallo que éste no se llevase a efecto y a pesar del alegato de insolvencia de aquellos (94).

C.- C O N S U M A C I O N.-

El concepto de consumación expresa la plena conformidad del hecho realizado por vendedor y comprador con el tipo de delito contemplado en los Artículos 497 a 500 Penal.

Para Antolisei (95) "el momento realmente decisivo del delito es el de la conducta, porque en él se comprende la rebelión del individuo a la ley que caracteriza al ilícito penal y luego el delito de Venta simulada se debe entender cometido en el tiempo en que vendedor y comprador han realizado una conducta -- prohibida por los artículos que tipifican la venta aludida; y el delito es consumado, continúa diciendo Antolisei, cuando "el hecho concreto responde exacta y completamente al tipo abstracto delincado por la ley en una norma incriminadora especial; pero -- debe añadirse, aclara, que lo que realmente es necesario para -- que el delito sea consumado, no es la presencia de todos los presupuestos requeridos para la punibilidad del hecho, sino el concurso de todos los elementos indispensables para la existencia -- del delito mismo."

Establecer el momento en que la venta Simulada se consuma es de gran importancia para fines de competencia y prescripción.

En ciertas legislaciones el delito de Estafa se consuma al producirse el daño, el perjuicio patrimonial; para otras, como la Italiana, al obtenerse el provecho.

Para Tolomei, citado por Conrado Finzi (96), la consumación se presenta al obtenerse el provecho.

Para Vicente Manzini (97) el delito se consuma al obtenerse el provecho injusto con daño ajeno, pues con este evento -- se concretan todos los requisitos exigibles.

Para Eduardo Novoa Monreal, citado por Enrique Silva (98), el delito consumado "es el delito completo, en que se han cumplido todas las exigencias indicadas en la descripción típica correspondiente".



Si la punibilidad de la Venta Simulada está subordinada a la verificación de las condiciones existentes en los Artículos 497 a 500 Penal, dicho delito se consuma en el momento en que se verifican los hechos que lo constituyen y no cuando el Tribunal declara insolvencia alguna.

Desde el momento en que el vendedor consigue que se vuelvan ineficaces las acciones que existan contra él, la venta Simulada debe considerarse consumada, pero debemos tener presente lo dicho por Antolisei, en el sentido de que "todas las exigencias" que menciona Novoa Monreal, son "todas las indispensables" pues solo así tenemos una conducta infringiendo la norma jurídica relativa a la Venta Simulada.

D.- AGOTAMIENTO.-

Cuando hablamos de agotamiento hacemos referencia al delito de Venta Simulada agotado.

Tiene lugar el Agotamiento de un delito cuando se han producido todos los efectos valiosos que son consecuencia de la violación de la norma penal y a los que se orientaba la actividad del reo.

Respecto a lo anteriormente expuesto afirma Antolisei (99): "que el ciclo del delito se cierra con la consumación, excluyéndose acontecimientos sucesivos, como un resultado posterior o bien una circunstancia extrínseca en el sentido de que puedan influir sobre la valoración jurídica del delito, pero tal "cierre" no justifique la figura del delito agotado" (100)

Rocco, cita o por Antolisei (101) apunta con certeza, "que el delito agotado debe rechazarse, pues no puede decirse nunca que un delito haya determinado todos los efectos dañosos de que es susceptible, puesto que no hay modificación del mundo exterior que no ocasione otras y en la mayoría de los casos nada pone de manifiesto que el delito haya producido todas las conse-

cuencias pretendidas por el culpable."

Enrique Silva (102), dice que: "toda distinción entre delito consumado y agotado, no tiene razón de ser desde el punto de vista práctico, puesto que es punible, con la pena total señalada al delito, cuando se llega a la fase de la consumación, sin precisarse para su punibilidad el que se agote."

Concluimos este literal aceptando, la tesis de Antolisei y de Silva en el sentido de que el ciclo del delito Venta Simulada termina con la consumación de la misma y tal cierre no justifica en nuestra Legislación Penal ni doctrinariamente la estafa Venta Simulada Agotada.

TERCERA PARTE

CONSECUENCIAS LEGALES .

CAPITULO I

PENALES

Con las penales, empezamos el estudio de las consecuencias jurídicas de la Venta Simulada, para continuar con las Civiles, y luego formar un capítulo especial para las notariales y esto como un producto de la naturaleza instrumental de una Venta Simulada y los derechos y deberes inherentes a la función notarial.

El articulado que citamos en este capítulo, corresponde al Código Penal salvadoreño vigente.

Una vez se haya violado el Art. 497, es decir, se haya cometido estafa Venta Simulada, se origina la punibilidad o posibilidad jurídica de imponer las penas de prisión mayor y presidio enumeradas en el Artículo antes mencionado y tal posibilidad es una consecuencia de la comisión de la Estafa Venta Simulada y no elemento de tal delito.

Para la posibilidad de aplicar las penas correspondientes a la Venta Simulada, se necesita no solo la violación del Art. 497, sino la ausencia de causas personales de exención de la pena, cuales son las comprendidas en el Artículo 8, circunstancias que si bien no impiden la existencia de la Venta Simulada, si impiden la aplicabilidad de las penas pertinentes.

Algunos penalistas, por ejemplo Antolisei (103) sostienen: "que la violación de la Ley penal y la ausencia de causas personales de exención de la pena, son normalmente suficientes para el nacimiento de la punibilidad, pero en algunas ocasiones la ley la subordina a un acontecimiento extrínseco al hecho delictivo, por ejemplo, cuando existe la declaración de la quiebra para la punición de la conducta que da lugar a ella."

Alinena, citado por Antolisei (104), dice: "la punibilidad presupone un delito perfecto, la condición no lo integra, sino que hace aplicable la pena solamente."

A nuestro entender, la insolvencia y circunstancias aludidas en los Artículos 498 y 499, son elementos esenciales de la estafa Venta Simulada y no condiciones objetivas para su punibilidad y que si el delito de quiebra punible a que se refiere el Art. 479 requiere que el quebrado sea declarado en insolvencia fraudulenta por Juez competente; la Estafa Venta Simulada se produce aunque no conste declarada en procedimiento judicial insolvencia total o parcial, bastando para la punibilidad de la Venta Simulada, el propósito doloso de eludir el cumplimiento de obligaciones contraídas, con el consiguiente perjuicio para el acreedor y mediante la ocultación que de sus propios bienes verifica el deudor, volviendo ineficaces las acciones que contra él pudiera ejercitar el acreedor para la efectividad de la deuda cuando su pago es exigible, o en otras palabras: presencia de la insolvencia y circunstancias a que se refieren los Arts. 498, 499, tipifican la estafa del Art. 497.-

Pero la punibilidad implica la pena, que Sebastián Soler, citado por José Enrique Silva (105) define: "como un mal amenazado primero y luego impuesto al violador de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido."

La aplicación de las penas con que se castiga la Venta Simulada se hace en virtud del Art. 497 y tal penalidad es consecuencia de la condición de la estafa aludida.-

Sobre esta importantísima consecuencia del delito de Venta Simulada seguiremos el camino trazado por el penalista salvadoreño José Enrique Silva (106)

El Art. 497, impone relaciones con varios artículos penales, que exponemos y analizamos a continuación:

Art. 16.- Inc. 1o.- Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, son las que se comprenden en la siguiente

ESCALA GENERAL

Penas Principales.

Muerte
Presidio
Prisión Mayor
Prisión Menor
Arresto
Multas.

Penas accesorias

Pérdida o suspensión de ciertos derechos
Comiso
Pago de las costas y gastos del juicio.

La penalidad de la Venta Simulada, si el valor del contrato no excede de doscientos colones: es de veinte meses de prisión mayor; si no excede de mil colones: tres años de prisión mayor; si excede de mil colones: cinco años de presidio.

Art. 35.- La pérdida o suspensión de los derechos produce alguno o algunos de los efectos siguientes:

- 1o.- Suspensión de los derechos políticos;
- 2o.- Suspensión de cargo o empleo;
- 3o.- Destitución de los mismos;
- 7o.- Privación de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría y participación en el consejo de familia.

Art. 37.- Las penas de presidio y de prisión mayor llevan consigo la suspensión de los derechos políticos y la privación de los enumerados en el número 7o. del Art. 35 durante el tiempo de la condena, aunque ésta se comute o el reo fuere indultado, a no ser que se rehabilite; y la prisión menor, la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de la condena.

Los derechos políticos a que se refiere el Art. 35, según el Art. 24 de nuestra Constitución Política vigente son: el sufragio, asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos y optar a cargos públicos, todos ellos son derechos que pierden los condenados por

Venta Simulada a penas de presidio, prisión mayor y menor; como también la privación de la tutela y la curaduría -Art. 359 Civil- y la patria potestad (Art. 252 Civil) y formar parte del consejo de familia (Art. 40 Civil); que son los derechos privados del numeral 7o. antes copiado.

Art. 38.- Los condenados a presidio quedarán por este solo hecho destituidos de sus cargos o empleos; y los sentenciados a prisión mayor o menor o arresto quedarán solamente suspensos por el tiempo de la condena. Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los objetos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere cometido; los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito.- Art. 43.- Siempre que la Ley señalare generalmente la pena de un delito o falta, se entenderá que la impone al delito o falta consumados.

Art. 526.- Lo dispuesto en el Artículo 266, se aplicará igualmente al que cometa cualquiera de los delitos comprendidos en los Capítulos I, II y IV de este título.

Art. 266.- El reo de cualquiera de los delitos comprendidos en este título, será declarado inhábil para servir de testigo en causas civiles y criminales o actos de cartulación, por el tiempo de la condena.

De acuerdo al Art. 526 aludido, los reos de Venta Simulada son inhibidos para servir de testigos en causas civiles y criminales o actos de cartulación por el tiempo de la condena.

Al tipificar los delitos, nuestro Código Penal en el Artículo 497, determina las penas imponibles a los autores de una Venta Simulada Consumada.

Art. 45.- A los autores de un delito frustrado o cómplices del consumado se impondrán los dos tercios de la pena asignada al autor del delito consumado.

Art. 46.- A los autores de la tentativa y cómplices del delito frustrado se les impondrá la tercera parte de la pena señalada en la ley a los autores del delito consumado.

Art. 47.- Los cómplices de la tentativa y los reos de conspiración y proposición punibles serán castigados con una sexta parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado.

Art. 48.- A los encubridores se les impondrá la tercera parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado, frustrado o tentativa, según que el encubrimiento se refiera a cada una de estas categorías.

Todas las disposiciones ultimamente citadas establecen las penas imponibles a los autores, cómplices y encubridores de la Estafa Venta Simulada Consumada, Frustrada o Intentada.

Art. 29.- Los reos condenados a la pena de presidio se ocuparán a beneficio del Estado en el trabajo que se les destine por el director del establecimiento, procurándose que dicho trabajo sea compatible con el sexo, edad, estado habitual y constitución física de los reos.

Art. 30.- Los sentenciados a prisión mayor deberán ocuparse en obras de que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Art. 31.- Los condenados a prisión menor se emplearán en trabajos de su elección que la administración o los particulares les encarguen, siempre que sean compatibles con los reglamentos de la prisión.

Las anteriores disposiciones regulan el trabajo de los condenados por delito de Venta Simulada. Tenemos también las costas y gastos del juicio como serían, erogaciones hechas por las partes, para el pago de honorarios profesionales de acusador y defensor, papel sellado, pago de peritos, etc.

Ahondar el estudio de las consecuencias penales de la Venta Simulada, analizando la aplicación de las respectivas penas en consideración de las circunstancias agravantes o atenuantes, generales o especiales, contempladas en los Arts. 9, 10 y -

17 Penal, como también la extinción de la responsabilidad penal, normada por el Art. 83 también penal es penetrar a otros temas - que requieren otros estudios especiales y ello nos alejaría de - lo medular del presente Capítulo, el cual damos por concluido en la forma expuesta.-

CAPITULO II

C I V I L E S .

Además de la punibilidad y penas, se derivan de la Venta Simulada consecuencias de índole Civil, Las principales y precisamente las que poseen carácter general, se prevén y regulan en el Título IV del Libro Primero de nuestro Código Penal vigente y a cuales nos referiremos en el presente capítulo.-

Dice José Peco (107): "que como la responsabilidad civil se dirige a un tiempo a la protección de la víctima del delito y a la mejor defensa social, su equilatación no puede regirse por las normas del derecho privado. Su función social fuerza a contemplar otros aspectos como la personalidad del delincuente, sus condiciones económicas y de su familia, víctima y herederos de ésta, móviles determinantes y la gravedad y modalidad del delito.

Sean las palabras del penalista Argentino José Peco, brújula que oriente nuestros pasos en el estudio de la responsabilidad civil resultante de la Venta Simulada, y sean también las -- propias del Salvadoreño José Enrique Silva (108), recto camino -- para alcanzar exitoso final en el presente Capítulo.-

Al igual que el anterior capítulo, éste impone relacionar el Art. 497 con las disposiciones legales que analizamos a continuación.

Art. 68.- Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

En relación al contenido y alcance de la responsabilidad civil procedente de un delito, dice la Jurisprudencia Española: "Que es un bien económico de la pertenencia de la víctima, consistente en el derecho de reclamación hasta cubrir el importe -- de los daños y perjuicios causados por la transgresión punible; y el cual no debe confundirse con la pena."

El responsable criminal de la Estafa Venta Simulada, es también responsable por todos los quebrantos sufridos por la víc

tina en su patrimonio como consecuencia de aquella.

Art. 2065 Código Civil. El que ha cometido un delito, --cuasidelito o falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido.

Art. 2066.- Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación o uso. Puede también pedirla en otros casos el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.-

Art. 2067.- Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos.-

Art. 2068.- Si un delito, cuasidelito, o falta, ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio precedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los Arts. 2074 y 2079.-

Respecto a la Venta Simulada, la responsabilidad civil a que se refieren las disposiciones anteriores, la concretamos respecto a las personas que hayan cometido tal estafa, -vendedor y comprador-, quienes están obligados, como también sus herederos, a la indemnización nacida del daño material y moral sufridos por el tercero cuyos derechos se pretende defraudar; daño material - que para Labatut, citado por Silva (109), consiste: "en una lesión de carácter patrimonial que sufre la víctima, su persona o sus bienes, a consecuencia, por ejemplo de una estafa -para el caso: una Venta Simulada-; y comprende el daño emergente y el lucro cesante".- En cuanto el Moral, dice Arturo Alessandri, aludido por Silva en página citada, "es el dolor, pesar o molestia - que sufre una persona en su sensibilidad física, o en sus sentimientos, creencia o afectos".-

Art. 69.- La responsabilidad civil comprende: Primero. -

La restitución. Segundo. La reparación del daño causado; Tercero. La indemnización de perjuicios.-

Art. 70.- La restitución debe hacerse de la misma cosa - siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabo o - regulación del tribunal.

Para Antolisei (110) "la restitución es la reintegración al estado de cosas existente con anterioridad a la violación de la ley (restitutio in prestinum); sustancial es: el restablecimiento del status quo ante.

Esta sencilla y natural responsabilidad civil; origina el delicado problema sobre la existencia o no de la misma en la estafa Venta Simulada.-

Para Quintano Ripolles, (111) "caben tres posibilidades respecto a la restitución: 1o.- La de connivencia con el responsable criminalmente, que engendra responsabilidad criminal conjunta y responsabilidad civil directa y subsidiaria; 2o.- La tenencia de buena fé y aun legítima, pero sin la protección de la irreivindicabilidad, en cuyo caso procede la restitución sin perjuicio del derecho que el tercero tiene para repetir contra aquél de quien adquirió la cosa; y 3o.- La posesión irreivindicable, que impide la restitución".-

Ciertamente podemos hablar de una Venta Simulada, aún cuando se haya celebrado escritura pública con todas las formalidades necesarias, no redarguida de falsa ante Tribunal competente, pues este requisito no lo prescribe disposición alguna de nuestro Código Penal al regular tal estafa, y algo más, la escritura es esencial para que tenga vida el delito de Venta Simulada; pero de eso a que proceda la restitución en la estafa estudiada, hay consideraciones que permiten negarla, pues no resulta factible ubicar al tercero perjudicado con la Venta Simulada en alguna de las posibilidades enumeradas por Quintano Ripolles, como tampoco lo vemos en calidad de titular de la reivindicación defi

nida en el Art. 891 de nuestro Código Civil, que la define así: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela"; esto por un lado y por otro: el tercero cuyos derechos se pretende defraudar no es en forma alguna dueño del bien ficticiamente enajenado y en la Venta Simulada no tenemos respecto al tercero del caso, un desplazamiento de la propiedad o posesión de la cosa, sino un perjuicio a sus intereses legítimos.

La reparación del daño causado y la indemnización del perjuicio, son consecuencias que Antolisei (112) trata en los términos siguientes: "el resarcimiento del daño consiste en el pago de una indemnización o compensación por el perjuicio causado mediante el acto ilícito: en la prestación de un equivalente en dinero. El resarcimiento dimanante del delito no comprende solo los daños patrimoniales, sino que se extiende también a los no patrimoniales o morales, siendo la esencia del primero la privación o disminución de bienes patrimoniales presentes o futuros: es la pérdida (daño emergente) o falta de beneficio (lucro cesante); y el segundo es indemnización pecuniaria que sin embargo, no se orienta a la reintegración del patrimonio, sino que pretende proporcionar al perjudicado una satisfacción que lo compense del perjuicio sufrido.-

Llama la atención que Antolisei trate dentro de un solo concepto la reparación y la indemnización, que en el Art. 69 Penal se hayan separado; pero ello se debe a que la reparación aludida es pecuniaria y deficiente, tal como se deduce del Artículo 71 Penal que se refiere a daño material, cuando dice: "Que la reparación se hará valerándose la entidad del daño a regulación del Tribunal, atendido al precio corriente de la cosa" y no se refiere al daño moral, para quien Cuollo Calón (113) considera preciso recurrir al Art. 72 penal.

Valorar por peritos en la Venta Simulada el daño sufrido por terceros acreedores a consecuencia de incumplimiento de obligaciones y usando como medio compra venta ficticia e insolvencia ficticia también, es sumamente difícil dada la naturaleza de los derechos burlados, resultando mas viable para deducir la responsabilidad civil en la Venta Simulada, acudir a la indemnización de perjuicios; y al respecto vale recordar: que la reparación del daño es practicamente inoperante con relación al que carece de medios o acierte aparentar tal situación.

Art. 72.- La indemnización de perjuicios comprende no sólo los que se causen al agraviado, sino también los que se hayan irrogado por razón del delito a su familia o a un tercero. Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el Art. precedente.

Art. 73.- La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable, conforme al Código Civil. La acción para repetir la restitución, reparación, o indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Sobre reclamar perjuicios morales causados por una Venta Simulada, afirma José Enrique Silva (114) "estamos ante un vacío de nuestra Ley Penal".-

La indemnización de perjuicios resultantes de la Venta Simulada comprende según el Art. 1427 de nuestro Código Civil, el daño emergente y el lucro cesante; ya provengan de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento.-

Del texto del Art. 72 ya transcrito, se concluye: que los perjuicios de la Venta Simulada pueden irrogarse no solo directamente a los terceros acreedores sino también a su familia o personas naturales y jurídicas distintas de los que sufren las con-

secuencias perjudiciales de tal venta.-

Art. 74.- En el caso de ser dos o más los responsables - civilmente de un delito o falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno. Esta disposición es laso suficiente para deducir responsabilidad civil a los autores de una - Venta Simulada.

Art. 75.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo ante rrior, los autores, los cómplices o los encubridores, cada uno - dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente con las correspon- - dientes a los demás responsables. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero, en los bienes de los autores, después en los de los cómplices y por último en los de los encubridores. Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad so lidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del - que hubiere pagado, contra los demás, por las cuotas correspon-- dientes a cada uno.-

En resumen la responsabilidad civil de una Venta Simulada es solidaria y subsidiaria y se reparte entre los partícipes de tal delito, teniendo el autor una mayor cuota de responsabili dad que el cómplice, y éste a su vez, mayor que la del encubri-- dor.

Pongamos un ejemplo en que hay participación en la Venta Simulada de tres autores, tres cómplices y tres encubridores, cu yas cuotas están representadas por tres círculos. La responsabili dad civil asciende a diez mil colones. En el primer círculo - los tres autores responden por una cuota de cinco mil colones; - en el segundo círculo los tres cómplices responden por una de -- tres mil colones y finalmente en el tercer círculo, los tres encubridores responden por una cuota de dos mil colones. Si uno - de los autores es insolvente, su cuota aumentará la de los restantes y si los dos primeros autores son insolventes, la cuota -

de ambos será cubierta por el tercer autor que, en ese caso, pagará la cuota de los autores insolventes sin perjuicio de poder repetir contra los otros.

Si los tres autores son insolventes, su parte será cargada a la de los cómplices, operando en esa forma la insolvencia de alguno o todos los cómplices.

Siendo insolvente autores y cómplices lo mismo que dos encubridores, el pago total lo hará un encubridor, sin perjuicio de repetir contra los demás encubridores, cómplices y autores por la cuota que a cada uno le corresponda pagar.

Si los encubridores y cómplices son insolventes, el pago lo deberá hacer uno o todos los autores.

CAPITULO III

NOTARIALES.

Este Capítulo comprende el complejo problema de la responsabilidad y la no responsabilidad del Notario que da fe del contrato de Compra Venta Simulada.-

La conducta del Notario en la Venta Simulada, debemos analizarla desde los ángulos del Dolo, la Culpa y el ejercicio del Notariado.

Sobre la actuación dolosa del Notario es necesario relacionar con el estudio de las consecuencias notariales en la Venta Simulada, las siguientes disposiciones de nuestra Ley de Notariado vigente:

Art. 10.- El Notariado es una función pública. En consecuencia, el Notario es un delegado del Estado que da fé de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley. La fé pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos contratos y declaraciones que autorice, esta fé será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa. La fuerza probatoria de todo instrumento notarial se regula de conformidad con las leyes respectivas.

Art. 32.- La escritura^{matriz} deberá reunir los requisitos siguientes: 10.- Que se otorgue ante persona autorizada para ejercer el notariado. 20.- Que se asiente en el protocolo, en idioma castellano, indicándose su número de orden y con expresión del lugar, día y hora en que se otorguen. Cuando alguno de los otorgantes no hable el idioma castellano, se asistirá a un intérprete mayor de edad. Si fueren los o más los otorgantes que estuvieren en ese caso, podrán nombrar un solo intérprete de común acuerdo, y el Notario cumple consignando en el instrumento lo que

expresen en castellano el intérprete o los intérpretes. En estos últimos casos el otorgante y otorgantes formularán en su propio idioma una minuta de lo que expresen al Notario, la traducirá - el intérprete y la entregará aquél junto con la traducción al legajo de que trata el Art. 24 de esta Ley. La minuta y su traducción serán firmadas por el otorgante si supiere u otro a su ruego y el intérprete; 3o.- Que concurren a su otorgamiento, en su caso, dos testigos instrumentales hábiles conforme al Art. 34; - 4o.- Que se exprese en el instrumento el nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio de los otorgantes y de los testigos e intérpretes, en su caso. Si alguno de los otorgantes fuere extranjero, se expresará también su nacionalidad. Si alguno de los otorgantes fuere mujer casada o viuda, se expresará su apellido de soltera y el que conste en el antecedente, si lo hubiere; - 5o.- Que el Notario de fé del conocimiento personal que tenga de los comparecientes; y en caso de que no los conozca, que haga constar en el instrumento que se cercioró de la identidad personal de aquéllos por medio de su respectiva Cédula de Identidad Personal, pasaporte o tarjeta de residente, o cualquier otro documento de identidad, o por medio de dos testigos idóneos conocidos del Notario. En todo caso se consignarán en el instrumento el número de la Cédula de Identidad, pasaporte, tarjeta o documento y los nombres y generales de los testigos de conocimiento, según el caso; 6o.- Que se haga relación exacta, clara y concisa de lo que digan los otorgantes y que pidan se consigne en el instrumento; - por consiguiente el Notario no podrá poner cosa alguna atribuida a los comparecientes en que éstos no hubieron convenido expresamente; 7o.- Que se escriban con letras las cantidades y las fechas; 8o.- Que no se escriba cosa alguna en el texto del documento con iniciales o abreviaturas, salvo las frases conocidas comúnmente para tratamientos, títulos de honor o expresiones de cortesía y respeto; 9o.- Que los errores, enmendaduras, entre-

renglonaduras, testaduras y cualesquiera otras correcciones se anoten y salven íntegramente al final del instrumento, a presencia de los comparecientes y antes de las firmas. Se prohíbe usar el paréntesis para sustituir testaduras; 10o.- Que el Notario explique a los otorgantes los efectos legales del acto o contrato y haga constar esta circunstancia en el instrumento; 11o.- Que escrito el instrumento se lea íntegramente por el Notario a los otorgantes, en un solo acto a presencia de los testigos si los hubiere; si en el acto o contrato hubieren intervenido intérpretes, la lectura se hará a presencia de éstos y si alguno de los otorgantes fuere sordo, el instrumento será leído además, por él personalmente si supiere. En el instrumento se harán constar estas circunstancias. Los otorgantes podrán cerciorarse del tenor literal del instrumento y repetir su lectura por sí mismos o por la persona que designen; 12o.- Que leído el instrumento, sea firmado por los otorgantes, por los testigos e intérpretes si los hubiere y el Notario. Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar se expresará la causa de esto último y dejará la impresión digital del pulgar de la mano derecha, o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el Notario o si esto no fuere posible se hará constar así y en todo caso, firmará además a su ruego, otra persona mayor de diecisiete años o uno de los testigos; pudiendo una sola persona o testigo firmar por varios otorgantes que se encontraron en alguno de dichos casos; 13o.- Que se observen los demás requisitos que las leyes exijan en determinados casos.-

Art. 33.- La matriz a la cual faltare alguno de los requisitos enumerados en el artículo anterior, no se invalidará si el instrumento estuviere autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes o por otra persona a su ruego, de acuerdo con esta Ley, y firmado además por los testigos e intérpretes si los hubiere, salvo cuando se comprobare falsedad o cuando el vicio o defecto haga dudosa la inteligencia del instrumento res--

pecto de la cuestión que se ventila, y en los demás casos especiales determinados por la ley.-

Art. 62.- Los Notarios serán responsables de los daños y perjuicios que por negligencia, malicia o ignorancia inexcusable ocasionaren a las partes, además de ser inhabilitados o suspendidos, si procediere, de conformidad con lo prescrito en el Art. 11.

Una escritura pública otorgada con todas las formalidades legales ante Notario, prueba fehacientemente la celebración de un contrato de compra-venta; hay un acto real y verdadero.-

Cuando en la Venta Simulada el Notario da fé de la misma, y redacta la escritura matriz sin mediar negligencia, malicia o ignorancia inexcusable y de conformidad a las anteriores disposiciones, no procede deducirle responsabilidad alguna.-

Cuando el Notario en la Venta Simulada no presenci6 que el comprador le haya entregado al vendedor el precio de la cosa en moneda efectiva y a pesar de 6llo, en la escritura matriz da fé de haber presenciado dicha entrega comete el delito de fraude denominado Venta Simulada y tiene calidad de autor, de conformidad al Art. 13 numeral 3o. de nuestro C6digo Penal, pues sin su cooperaci6n dando fé de la inexistente entrega del precio en moneda efectiva, el delito de Venta Simulada no se hubiera efectuado; y esto porque la ficci6n de la entrega del precio es un medio enga6oso que ha facilitado el logro de la finalidad criminal. No se ha cometido por el Notario el delito de falsedad tipificado en el Art. 229 numeral 4o. Penal, dada su calidad de funcionario p6blico en conformidad a los art6culos 1o. y 64 de la Ley de Notariado, porque si la Venta Simulada implica la falsedad aludida, esta no constituye delito especialmente penado, dada la naturaleza de la Venta Simulada y la vital participaci6n del Notario cooperando a su ejecuci6n. Tal falsedad existiría tratándose de un acto o contrato que no fuere simulada.-

Cabe citar como ejemplo el siguiente fallo del Tribunal Supremo de Espa6a (115) que dice: "el prop6sito doloso del agen-

te es la determinante de la infracción que debe castigarse y cuando la falsificación es el medio engañoso que facilitó el logro de la finalidad criminal se comete estafa y aún cuando los engaños que concurren en las estafas implican falsedad y mentira, no por esto constituye los delitos especiales de falsedad, mientras el engaño no determine por sí la existencia de alguna de las falsedades concretamente penadas en los respectivos artículos del Código Penal".

Sobre la falsedad, dice nuestro Proyecto de Código Penal (116) que: el uso de una escritura falsa para perpetrar una estafa, cae bajo la norma del concurso de delitos, pues la falsedad no es un elemento constitutivo de la estafa.-

Concluimos afirmando: "que el delito de Venta Simulada absorbe la falsedad documental como medio de perpetrarlo."

Finalmente y de conformidad al Art. 7 de la Ley de Notariado que dice: "Son causales de inhabilitación, la venalidad, el cohecho, el fraude y la falsedad"; el Notario que haya cometido la estafa Venta Simulada es acreedor tanto de las penas estipuladas por el Art. 497 Penal, como a la inhabilitación señalada por el Art. 62 de la Ley de Notariado.

Visto el ejercicio legal y el doloso del notariado, pasemos al culposo.

El delito es culposo, dice Antolisei (117): "Cuando el resultado, aunque se haya previsto, no es querido por el agente y se verifica a causa de negligencia, imprudencia o impericia o bien por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes e instrucciones.- La imprudencia es la temeridad, la insuficiente ponderación, y supone siempre una consideración escasa para los intereses ajenos. La negligencia es el descuido, falta o deficiencia de atención o diligencia. Impericia: preparación insuficiente o una ineptitud de que el agente, aún siendo consciente de ella, no ha querido tener en cuenta y por ello la culpa es un vicio de la

voluntad y no de la intoligencia. La impericia se resuelve en una imprudencia. En la culpa el sujeto tiene el deber de ser cauto y atento, y, sin embargo, al obrar con ligereza, da base para la punición del delito culposo.-

Continuamos relacionando la Venta Simulada con los siguientes artículos de la Ley de Notariado.-

Art. 63.- Las infracciones a la presente ley cometidas por el Notario y que no produzcan nulidad del instrumento, serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia del Notario, con una multa de cinco a veinticinco colonos. Las infracciones en que incurra el Notario, que produzcan la nulidad de un instrumento o de alguna de sus cláusulas, serán sancionadas con una multa de veinticinco a doscientos colonos, y si se tratare de un testamento, con una multa de doscientos a quinientos colonos. Estas multas las impondrá el Juez de Primera Instancia en la sentencia definitiva, que recaiga en el juicio de nulidad, sin perjuicio de ser responsable el Notario por los daños y perjuicios ocasionados y de ser inhabilitado o suspendido en su caso.

Art. 37.- No podrá procederse a extender un instrumento cuando las partes no tengan capacidad legal para otorgarlo o si no estuvieren presentes dichas partes, sus mandatarios o representantes legales en su caso, todo bajo pena de nulidad.

Art. 39.- Cuando se trate de actos o contratos en que se necesite alguna solvencia de impuestos para la inscripción de su testimonio, el Notario advertirá a los otorgantes la obligación de estar solventes, haciendo constar esta advertencia en el instrumento sin que sea necesario relacionar en el mismo la constancia respectiva.-

Cuando el Notario da fe de la Venta Simulada sin infringir la Ley de Notariado, no incurre en responsabilidad alguna, tal como fue expuesto anteriormente; pero cuando por su negligencia, imprudencia, impericia y en definitiva por la inobservancia de la

ley mencionada, al dar fe ocasione a los otorgantes de tal venta daños, perjuicios, multas, nulidad del contrato, será plenamente responsable de las consecuencias penales, civiles y fiscales en beneficio de vendedores, compradores y también terceros perjudicados por dicho funcionario público.-

CAPITULO IV

D O C T R I N A

La Venta Simulada es una figura delictiva producto de nuestra vida socio-económica, sin antecedentes ninguno en la legislación extranjera; que si bien tiene a la presente fecha sesenta y dos años de vida, carece de abundante doctrina legal y científica, y no por la falta de violación al precepto legal que la tipifica, sino porque sus violadores han demostrado especial astucia para conseguir que sus estafas quedan impunes: archivadas en oficinas administrativas, juzgados de inferior categoría; logrando así impedir fallos definitivos por nuestros tribunales máximos.

Aunque no ha sido posible hallar numerosos estudios científicos sobre la estafa en cuestión, por peritos nacionales y extranjeros; cabe citar como Único Ejemplar Nacional, el excelente trabajo desarrollado por Joaquín Figueroa Villalta, Rafael Eduardo Rivera Estupinián, Ulises Salvador Alas, Juristas Salvadoreños que llevaron hasta conocimiento y sentencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, un delito de Venta Simulada.

Como fruto de un estudio detenido y concienzudo, no solo de los funcionarios que intervinieron sino también de las partes, transcribimos la doctrina legal antes mencionada, que literalmente dice: "Cuando en la sentencia se califica como delito un hecho, sin serlo, por faltar en la prueba correspondiente los elementos exigidos por la ley, necesarios para que cobre vida la respectiva figura criminal descrita en el Código Penal, debe casarse tal sentencia por infracción de ley en su parte dispositiva. Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día trece de diciembre de mil novecientas sesenta y nueve.- El doctor Armando Chicas Vela, defensor del reo José Lino Rivas o José León Rivas Rivera, ha recurrido en casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de -

lo Penal de esta Sección a las once horas y treinta minutos del día seis de febrero de este año, en el juicio criminal seguido - contra su defendido y Ricardo Rivas, por estafa en perjuicio patrimonial de Eduardo, Luis Alonso, Gladis Esperanza, Elida, Ester y Paula, apellidos Marroquín; sentencia que resolvió: " a) - No da lugar a declarar la nulidad alegada por el defensor doctor Armando Chicas Vela en lo que respecta al reo José Lino Rivas o José León Rivas Rivera, lo mismo que el sobreseimiento que él mismo impetra; b) Confírmase la sentencia en cuanto condena al mencionado José Lino Rivas o José León Rivas Rivera a la pena de cinco años de presidio por el delito de estafa, y a las accesorias correspondientes; c) condónase a dicho reo en las costas de esta instancia; d) declárase nulo el veredicto de culpabilidad dictado contra el reo Ricardo Antonio Rivas lo mismo que la sentencia de que se conoce y en lo que a éste respecta, de acuerdo con el Art. 270 No. 10o. I.; e) Revócase el auto de elevación a plenario y sobreseése a su favor con base en el Art. 181 Nos. 2o. y 3o. I..." En la sentencia de primera instancia se decidió: "Con-
dónase a los reos José Lino Rivas o José León Rivas Rivera y Ricardo Rivas, por el delito de estafa que hasta por la cantidad de veinte mil ochocientos treinta y tres colones treinta y tres centavos, fueron objeto los ofendidos Eduardo, Luis Alonso, Gladys Esperanza, Elida Ester y Paula, todos de apellido Marroquín, a cumplir cada uno de ellos la pena de cinco años de presidio con calidad de retención y a las accesorias siguientes: pérdida de los derechos políticos, privación de los civiles de patria potestad, tutela curaduría y participación en el consejo de familia durante el tiempo de la condena aunque ésta se les commute o los reos fueron indultados a no ser que se los rehabilite, a indemnizar a los ofendidos, a la familia de éstos o a terceras personas por los perjuicios ocasionados en razón del delito que se les imputa y al pago de las costas procesales. Asimismo decláranse inhábiles para servir de testigos en causas civiles, crimina-

los y actos de cartulación por el tiempo de la condena". Han sido partes, en primera instancia, el bachiller Rafael Eduardo Rivera Estupinián, Fiscal del jurado; el de igual título Joaquín Figueroa Villalta, agente auxiliar del Fiscal General de la República y los doctores Armando Chicas Vela, Rafael Lomus Corloto y José Roberto García Alvarado, defensores; en segunda instancia, el -- mencionado Dr. Chicas Vela, en el caracter indicado y el doctor Ulises Salvador Alas, Fiscal de la Cámara; y en este recurso, el mismo Dr. Chicas Vela y el doctor Juan Deño Altamirano, Fiscal de Sala. Los sujetos activos y pasivos del delito son domiciliarios de Ciudad Arce, los demás partes son vecinos de esta ciudad. - Vistos; y CONSIDERANDO: que el doctor Chicas Vela, en el escrito correspondiente expuso, en lo esencial: que interponía el recurso de conformidad con los artículos 28, letra "A" y 29, números lo., 7o. y 11o. de la Ley de Casación; por infracción de Ley en la parte dispositiva de la sentencia en cuanto al fondo del asunto, y que los preceptos infringidos eran artículos 498 y 499 Pn. y 270 No. 10 I; que el concepto en que éstos lo habían sido eran porque la Cámara al conformar la sentencia de primera instancia en lo referente a la condena de José Lino Rivas o José León Rivas Rivera, sostuvo que el hecho criminal cuya comisión se atribuía a su defendido constituía una estafa por venta simulada, de conformidad con el mencionado artículo 498 Pn, al vender los bienes que constituían la herencia del causante Antonio Cándido Rivas, representada por su heredero el mencionado José Lino Rivas o José León Rivas Rivera, a fin de evadir el pago de los alimentos fijados por el Juez de Primera Instancia del distrito de San Juan Opico en sentencia definitiva pronunciada a -- las once horas del día diecinueve de julio de mil novecientos se -- senta y cinco y declarada ejecutoriada el día treinta del mismo mes; no obstante que con la venta de dichos bienes no se cometía el delito mencionado toda vez que su defendido era propietario -

de bienes suficientes para respaldar las sus obligaciones, tal como lo había probado suficientemente en autos; sea, que su de defendido no era insolvente, requisito esencial para tipificar el delito de estafa por venta simulada; y, además, tampoco fue noti ficado personalmente de la sentencia aludida, por estar declara- do rebelde; circunstancia por la cual no pudo tener conocimiento de ella para poder haber tenido la intención de defraudar a los alimentarios con la venta de los bienes de la sucesión de refe- rencia; que la misma Cámara afirmaba que con los testigos José Acatón Rivera y Virgilio Andrés Pérez se probó plenamente "que - con posterioridad a la venta efectuada, el vendedor José Lino Ri- vas, continuó administrando las propiedades como si fueran suyas, dirigiendo los trabajadores y dando parcelas en arrendamiento y sacando las cosechas por medio de carretas y camiones" lo cual - no era acertado, porque los testigos no fueron contestos en tiem po, forma y circunstancias y la Cámara olvidaba "que para que se de el delito de estafa se necesitaba como requisito indispensa- ble el dolo específico del fraude a terceros, del cual no se en- contraba ni un indicio ni mucho menos una presunción en todo el proceso"; que cuando la Cámara afirmaba "de la debida confronta- ción entre los elementos que tipifican el delito de estafa con- sistente en venta simulada y los actos ejecutados por el indicia- do José Lino Rivas, se concluye que existe la debida correspon- dencia, es decir, que los actos ejecutados por el reo tipifican aquella infracción" tal afirmación estaba alejada de la realidad, ya que para entrar a la esfera típica del delito de estafa era - necesario el "animus defraudalle" (sic), elemento subjetivo de - lo injusto que no podría presumirse porque sería sentar un prece dente no acorde con la doctrina del derecho penal; que la Cámara también presumía que hubo defraudación debido solamente al hecho de que la infracción de la venta fue ordenada con la anotación - preventiva del embargo; más ésto era un acto lícito porque la -

compra fué lícita y al haber una anotación preventiva era lógico y lícito que se solicitara el desenlargo de los bienes, y que - presumar de actos lícitos que Rivas o Rivas Rivera defraudara - los intereses de las alimentarias era a todas luces ilógico; que hubo error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas porque no pudo generarse la estafa al no haberse notificado al reo la "sentencia de alimentos", ya que ignoró, desconoció como era evidente, la obligación que nació para la sucesión que él representaba; y que, además se calificaba el delito de hechos que sólo originaban responsabilidad civil; CONSIDERANDO: Que se admitió el recurso y el Fiscal expresó, en síntesis, que el Juez que conoció en primera instancia del delito de estafa por venta simulada, llevada a cabo entre los acusados, previo el estudio de la prueba documental y de la prueba testimonial elevó a plenario la causa contra los indiciados, contra quienes hubo un veredicto condenatorio, razón por la cual condenó a los reos: que la Cámara al conocer en grado modificó la sentencia al confirmar la pena de José Lino Rivas o José León Rivas Rivera y al sobreseer respecto de Ricardo Antonio Rivas. Que era de opinión que la Cámara cometió un error de derecho, puesto que estaba plenamente probada la venta simulada realizada por el primero al segundo; que constaba en autos que con posterioridad a la venta efectuada el vendedor continuó en la administración de las propiedades vendidas como si fueran suyas; que el Artículo 500 Pn., literalmente decía: "En las ventas simuladas, el vendedor es considerado autor del delito de estafa y el comprador tendrá la responsabilidad criminal que le resulte en la secuela del asunto" y que por las razones expuestas se veía claramente que el indiciado Ricardo Antonio Rivas debía ser condenado a la misma pena que el otro reo y en razón de ello pedía que se casara la sentencia recurrida y se confirmara la sentencia de primera instancia; CONSIDERANDO: Que por su parte, el impetrante doctor Chicas Vela, alegó en esencia, que no se -

encontraba probado el delito de estafa por venta simulada debido a la inexistencia de dicho delito por lo que procedía el sobreseimiento; que en todo el proceso no había indicios o presunciones de que su defendido hubiera tenido conocimiento de la sentencia en la que se condenó a la sucesión al pago de alimentos y si que la notificación de la misma se verificó únicamente al Procurador Auxiliar de Pobres, sentencia que aquel ignoraba por no habersele notificado personalmente el Juez de Primera Instancia del distrito de Opico, con lo que quedaba así demostrado que no hubo de parte de su defensor intencionalidad de defraudación, por lo que no existía dolo. Que el tipo de delito no se configuraba "con los hechos investigados" y que éllo lo afirmaba por cuanto el tipo delictivo de estafa por venta simulada contenido en el artículo 498 Pn., se refería a que la persona debía ser insolvente, con insolvencia de tipo general y no particularizada o especial como sostenía la Cámara y que en ese sentido había probado en el incidente de apelación lo contrario de lo que ella afirmaba, es decir, la solvencia de su patrocinado; y que consecuencia de lo anterior era que el delito no se encontraba tipificado", esto de conformidad con el Art. 498 citado, en relación con el Art. 1o. Pn. "Que tal como lo sostenía el juzgador de primera instancia en el sobreseimiento que proveyó, los acreedores hicieron uso de la acción civil y demandaron ejecutivamente a la sucesión de Cándido Rivas representada por su defendido y lograron tratar embargo y constaba probado en autos que él recayó sobre varios inmuebles inscritos por traspaso a nombre de Rivas Rivera; juicio que aún se encontraba en trámite en el Juzgado de Primera Instancia del distrito de Opico y en el que se perseguía el pago por medio de remate o adjudicación, para los presuntos ofendidos Marruquín; que consecuencia de lo anterior era que se trataba de una acción civil y jamás de una penal. Que había, pues, ausencia del dolo específico para defraudar, atipicidad del delito --

falsamente imputado, y, además, ejercicio de una acción civil, por lo que no se debió haber interpuesto una denuncia penal, contraria en todo el espíritu de la doctrina y legislación penal, con todo lo que había demostrado las razones jurídicas fundamentales para concluir la inexistencia del delito por el que se procesaba a su defendido Rivas Rivera. CONSIDERANDO: Que aparece en el proceso: a) Que en sentencia definitiva pronunciada por el Juez de Primera Instancia del distrito de San Juan Opico a las doce horas del día diecinueve de Julio de mil novecientos sesenta y cinco, declarada ejecutoriada a las doce horas del día treinta de ese mismo mes y año, se condenó a la sucesión de Antonio Cándido Rivas, también conocido por Cande Rivas, representada por su heredero José León Rivas Rivera, también conocido por José Lino Rivas, a pagar la suma de veinte mil ochocientos treinta y tres colones con treinta y tres centavos, en concepto de alimentos congruos, a los alimentarios Eduardo, Luis Alonso, Gladis Esperanza, Elida, Ester y Paula, todos de apellido Marroquín. b) Que con base en mandamiento de embargo librado a las once horas y treinta minutos del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cinco por el mismo Juez de Primera Instancia del distrito de San Juan Opico, anotado con el número quince del libro cincuenta y cuatro de anotaciones preventivas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, presentado para su inscripción a las dieciséis horas y veintiseis minutos del día veinticinco de Agosto de mil novecientos sesenta y siete e inscrito el día treinta de septiembre del año citado, se trabó embargo en los siguientes cinco terrenos rústicos, situados en jurisdicción de Ciudad Arce, antes el Chilamatal, departamento de la Libertad: lo.) "Lote número seiscientos cincuenta y seis del polígono F", de tres hectáreas cuarenta y cinco áreas y sesenta centiáreas; inscripción número ciento cinco del libro doscientos diez de la Propiedad del Departamento de La Libertad; -

hipotecado en garantía de una obligación mutuaría, según inscripción número cuarenta y cinco del Libro ciento sesenta y tres respectivo. 2o.) "Lote número cuatrocientos cincuenta y nueve del Polígono "B", de tres hectáreas, dieciocho áreas y cincuenta y seis centiáreas; con inscripción número cuatro del Libro ciento cincuenta y uno, y trescientos veintiuno del Libro ciento treinta y nueve de la Propiedad del mencionado Departamento; 3o.) "Solar número ciento diecinueve del Polígono "El Esquino", de treinta y dos áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, con antecedente inscrito al número ocho del Libro ciento treinta y ocho de la Propiedad del mismo departamento; 4o.) Un predio rústico de tres hectáreas, noventa y una áreas y sesenta centiáreas; con inscripción número ciento diez del Libro ciento sesenta del aludido registro; y 5o.) "Lote número quinientos treinta y seis del polígono "E", de cuatro hectáreas, veinte áreas y ochenta centiáreas, con inscripción número treinta y dos del Libro ciento cuarenta y uno de la Propiedad del mencionado departamento de la Libertad; anotación preventiva en la cual se hizo constar: "que bajo los números seiscientos diecinueve, seiscientos veinte, Tono trescientos once y doscientos veintitrés, doscientos veinticuatro, doscientos veinticinco, doscientos veintiséis, doscientos veintisiete y doscientos veintiocho, Tono trescientos doce, ambos Tonos del Diario, aparecen presentados la declaratoria de heredero y títulos para su inscripción a favor del heredero declarado José León Rivas Rivera, conocido por José Lino Rivas; también aparece presentada con anterioridad bajo el número setecientos setenta y siete, Tono trescientos doce del Diario un documento de compraventa otorgado por el heredero a favor de su menor hijo Ricardo Antonio Rivas; que el respectivo antecedente del tercer inmueble es la inscripción número ciento cuarenta, Libro ciento cuarenta y cinco de la Propiedad de la Libertad". c) Que al número cinco del Libro trescientos veinte de la Propiedad Raíz del de-

partamento de la Libertad se encuentra inscrita el aludido contrato de compraventa celebrado a las diecinueve horas del veintinueve de Julio de mil novecientos sesenta y cinco ante el Notario José Efraín Coto, por la cual José León Rivas, también conocido por José Lino Rivas, vendió a Ricardo Antonio Rivas cuatro predios rústicos, y que son los mismos que se relaciona como embargados en la letra "b" precedente, excepto el primero; que no se incluyó en la venta; presentada para su inscripción a las dieciseis horas y treinta y nueve minutos del día treinta de julio del mismo año, e inscrita con la constancia de "que la inscripción se hace con el embargo anotado al número quince del Libro cincuenta y cuatro de anotaciones preventivas, por aparecer su presentación a esta oficina con anterioridad a la del embargo y por solicitarlo así el comprador"... "ch) Que a favor de José Lino Rivas está registrado el dominio sobre los inmuebles siguientes: lo.) Una parte del solar número uno del Polígono "Solares La Cuchilla", de la Hacienda "Zapotitán", inscrito al número trescientos treinta y dos del Libro ciento cuarenta y nueve de la propiedad raíz del Departamento de la Libertad. 2o.) "Solar número diecisiete del polígono "Solares La Cuchilla", de la Hacienda "Zapotitán", inscrito al número cuatrocientos diecinueve del Libro ciento veintiocho del Registro mencionado; y un solar desmembrado de la finca "La Angélica", sito en los suburbios del barrio "El Angel" de la ciudad de Sonsonate; inmuebles que fueron valuados en tres mil, quince mil y ocho mil colones respectivamente; d) Que José Lino Rivas percibe los frutos de los Lienes que heredó de Candelario Rivas; situados en jurisdicción de ciertos cantones de Ciudad Arce; que arrenda algunos lotes y recibe el producto del arrendamiento; que el producto de las cosechas las recoge dicho José Lino Rivas y que en la actualidad -Abril de mil novecientos sesenta y siete- él sigue administrando las propiedades y ninguno de sus hijos ha

trabajado en éllas (testigo José Acatón Rivera). Que José Lino Rivas sigue viviendo -Abril de mil novecientos sesenta y siete- en las propiedades que le dejó su padre Candelario Rivas como si siempre fueran suyas; que dirige todos los trabajos y se ocupa de todo lo relacionado con dichos bienes y que Ricardo Rivas no ha trabajado las propiedades que se dice le vendió José Lino Rivas (testigo Virgilio Andrés Pérez). Que todos los bienes de Candelario Rivas, que quedaron en manos de su hijo José Lino Rivas - éste los usufructúa; que él realiza -abril de mil novecientos sesenta y siete trabajos agrícolas de los mismos; que Ricardo Rivas no administra en ninguna forma dichos terrenos sino que lo hace - José Lino Rivas, quien también da en arrendamiento parcelas de tales terrenos (testigo Dionisio Orellana Pérez). Que José Lino Rivas se ha ocupado de sembrar y cosechar en los bienes que le dejó su padre Candelario Rivas y de darlos en arrendamiento; que Ricardo Rivas no se ocupa de dichas propiedades ni hace acto de verdadero dueño, ya que José Lino Rivas las trabaja en la actualidad - junio de mil novecientos sesenta y siete- y ve como dueño (testigo José Luis Huevo Granada). c) Que al fallecer Candelario Rivas dejó como bienes dieciocho manzanas de terreno en jurisdicción - de Ciudad Arce; que desde entonces los poseyó José Lino Rivas como propietario, los cultivó y se aprovechó de sus productos por el término de dos años y que a partir de este término los ha poseído su hijo Ricardo Rivas; que éste cultiva en parte dichos terrenos -septiembre de mil novecientos sesenta y siete- arrenda otras y se aprovecha de sus productos (testigo Pablo Granados Curbías). Que Candelario Rivas otorgó su testamento a favor de José Lino Rivas y que Ricardo Rivas es quien las posee y trabaja -octubre de mil novecientos sesenta y siete- (testigo Marcos Guzmán). Que Candelario Rivas dejó todas sus propiedades a José Lino Rivas, que últimamente -octubre de mil novecientos sesenta y siete-

te- el propietario de todos esos bienes es Ricardo Rivas, quien ejerce sobre los mismos todos los actos de verdadero dueño (testigo Matías Ramírez). Que al fallecer Candelario Rivas dejó como único heredero a José Lino Rivas; que desde hace como dos años - octubre de mil novecientos sesenta y siete- Ricardo Rivas posee los bienes que heredó José Lino Rivas y aquél los trabaja y posee como verdadero dueño (testigo Francisco Pérez Monroy). Que José Lino Rivas heredó de su padre Candelario Rivas un terreno a inmediaciones del río Sucio y actualmente -octubre de mil novecientos sesenta y siete- dicho terreno es poseído y trabajado -- por Ricardo Rivas, quien es el propietario del mismo (testigo - Luis Guerra). Que Ricardo Antonio Rivas ha dado en arrendamiento las tierras de la Sucesión de Antonio Cándido Rivas; siendo aquél el único que se ha ocupado de eso desde hace unos tres años más o menos (testigo Alfonso Rivas y Juan Guillermo Rivas, quienes - declararon en diciembre de mil novecientos sesenta y siete). Que desde hace más o menos cuatro años -el testigo declaró en Abril - del año retropróximo- Ricardo Rivas es quien administra los terrenos de que se trata, ha sido reconocido como patrono y ha pagado el salario de los cultivadores de dichos bienes (testigo José Napoleón Romero); CONSIDERANDO: Que la figura delictiva de que se trata en el presente recurso fue creada mediante decreto legislativo de fecha quince de abril de mil ochocientos ochenta y nueve, y en su único considerando se expuso que dada la frecuencia de - los casos en que ciertas personas simulaban la venta de inmueble para eludir el cumplimiento de sus obligaciones y burlar los derechos de otros y perjudicarlos en sus intereses, era "un deber de la autoridad pública asegurar el cumplimiento de los contratos, extirpando abusos que atentan contra las garantías que debe tener la propiedad" y en razón tal se dictó una serie de disposiciones de las cuales se ha conservado, sin mayores variantes, las que a



hora forman los artículos 497, 498, 499 y 500 del Código Penal; más aún cuando tal disvalor jurídico haya tenido ese origen, indiscutible es que guarda grandes semejanzas y afinidad con los hechos criminosos que en otras legislaciones y en la doctrina se conocen como contratos simulados, por manera que todo cuando pueda decirse respecto de éstos y le sea aplicable, éllo corresponderá asimismo y tendrá atinencia con aquél, sin perder de vista que el propósito del legislador salvadoreño, fué, según se ha expresado, el de garantizar el cumplimiento de los contratos y hacer desaparecer los abusos atentatorios contra las garantías de que deba de estar rodeado la propiedad; y, precisamente, al conocer el espíritu que animó en aquel entonces al legislador patrio se concluye obviamente que en el caso bajo estudio no se está en presencia del actuar delictivo creado en el decreto legislativo de mérito y que ahora contemplan las disposiciones citadas, porque no se ve aquí que los hechos efectuados por José Lino Rivas o José León Rivas Rivera sean "abusos que atentan contra las garantías que debe tener la propiedad", en este caso, la de los denunciantes Marroquines; y tal convencimiento se acentúa cuando se tona en cuenta, entre otras cosas: a) que al asimilar el artículo 497 Pn., la venta simulada es una estafa, ello significa la exigencia de la característica propia de ésta, cual es la de que el delincuente disponga del patrimonio ajeno y cuya lesión constituya el objeto que persigue la voluntad dolosa de aquél; situación que no existe en el caso bajo análisis porque de ninguna propiedad de los Marroquines dispuso Rivas o Rivas Rivera al efectuar la venta que se califica de simulada, sino de su patrimonio propio, de inmuebles incorporados a la sazón en su haber, conforme se desprende la prueba documental que obra al respecto y que se ha hecho relación antes; b) que "simular" significa fingir o imitar lo que no es, de modo que para perpetrar el delito -

imputado al referido Rivas o Rivas Rivera es absolutamente necesaria la ficción e imitación de un contrato que no existió verdaderamente; que existe, pués, una mutación de la verdad; y mal puede decirse que en el caso objeto del presente recurso haya un contrato que no ha existido en la realidad, siendo como lo es que una escritura pública, otorgada con todas las formalidades necesarias ante Notario, no redargüida ni siquiera de falsa ante Tribunal competente, prueba fehacientemente la celebración de un contrato cierto de compraventa, incluso inscrito en el registro inmobiliario respectivo, es decir, hay un acto real y verdadero; - c) que la reclanación de los Marroquinos no se halla subordinada a la existencia del contrato de compra venta en cuestión, desde luego que ella deviene del ejercicio de una acción civil en reclamo de alimentos, y la obligación correspondiente de Rivas o Rivas Rivera para con ellos proviene asimismo de haber sido vencido en el juicio en el cual se ejercitó dicha acción y por éello, por ese marcado y exclusivo carácter civil, sólo podrá ser reclanada ante el órgano jurisdiccional que conoce de esa materia -como aparece que lo ha sido ya- más no ante los Tribunales del orden penal con evidente abuso forense de la estafa; ch) que aparte de todo eso, que impide la perfilación jurídica de la figura delictiva investigada, la presunción legal de ésta a tenor del artículo 498 Pn., tampoco ha lugar porque conforme esta disposición, - uno de los requisitos indispensables para los efectos de presumir de simulada la venta es el de que el vendedor sea insolvente -insolvencia que define para el caso el artículo 499 del mismo Código como la del deudor que carece de bienes raíces o muebles libres de gravámen y suficientes para cubrir sus deudas y no cumple una obligación- y, si, además a éello se agrega una de las circunstancias que el citado artículo 498 señala -sin que por sí sola una de tales circunstancias o varias de éellas establezcan -

la presunción de mérito-; y como se ve de lo antes expuesto en lo referente a la prueba de autos, tal presunción no cobra vida con relación al actuar de Rivas o Rivas Rivera; y sin que quepa por otra parte, hacer la diferencia que se hace en ese respecto entre los bienes propios suyos no provenientes del haber sucesoral y los de éste, para volverle insolvente, desde luego que la Ley no hace en ese particular diferenciación alguna, según se desprende de la simple lectura del Art. 499 Pn. mencionado, y cuando el legislador no establece tales diferencias mal puede efectuarlas al juzgador; fuera de que ello resulta antijurídico; y d) que al no existir esa condición de la insolvencia del deudor -conditio sine qua non para presumir legalmente la tipificación del contrato simulado cuando éste no es establecido en otra forma- el análisis de las demás circunstancias que deben acompañar a aquella condición, conforme lo prescrito en el repetido Artículo 498 Pn., para formar la presunción referida, resulta innecesario; -

CONSIDERANDO: que al resultar que la Cámara sentenciadora ha calificado y penado el hecho que motiva el presente recurso, como constitutivo del delito comprendido en el Art. 497 Pn., sin serlo, ha infringido esta disposición, que el recurrente cita cual violada y en esa virtud ha lugar a casar la sentencia de que se ha recurrido y pronunciar la conveniente; POR TANTO: de acuerdo con las razones dadas, las disposiciones citadas y los artículos 28-a, 29-lo. y 38 L. de C., esta Sala en nombre de la República, FALLA: Cásase la sentencia de que se ha hecho mérito; declárase libre de la acusación fiscal por el delito de venta simulada en perjuicio patrimonial de Eduardo, Luis Alonso, Gladis Esperanza, Elida, Ester y Paula, todos de apellido Marroquín a José Lino Rivas o José León Rivas Rivera; absuélvesele de las costas procesales consiguientes y ordénase el desembarco de sus bienes. Devuélvase los autos correspondientes, con certificación de esta sentencia, a la

oficina de su origen. Esta resolución fue formada con el voto de los doctores Butter, Cárdenas y Cordero Rodríguez, Ponente: Dr. Butter. J. Mauricio Butter.- J.S. Cárdenas. Diego Cordero Rodríguez, C. Octavio Tenorio. Pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben. R. A. JIMENEZ.- VOTO EXPLICATIVO DEL DOCTOR CARDENAS. Estoy de acuerdo en que debe casarse la sentencia de que se ha hecho mérito, porque no hay prueba en los autos de que la venta de cuatro predios rústicos que hizo José Lino Rivas o José León Rivas Rivera a su hijo Ricardo Antonio Rivas, haya sido simulada, ni puedo premirse de tal porque según el Art. 498 Pn., para que tenga lugar la presunción legal que allí se establece, es requisito indispensable que el vendedor sea insolvente, circunstancia que tampoco está probada en los autos. Pero disiento con algunos de los argumentos que se expresan en el penúltimo considerando de la sentencia. Nuestro legislador al crear el delito de Venta Simulada, no hizo más que darle vida como delito autónomo a hechos que ya estaban castigados como delito en el Art. 478 Pn., que castiga al que "se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores", basando tal aserción en expositores del derecho y en abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo de Madrid, cuyo texto del Código Español, en el fondo, es igual al nuestro. Pero resulta que se ha creado el delito de Venta Simulada, como una estafa, cuando el delito genérico, alzamiento de bienes se encuentra ubicado siempre en el capítulo de las defraudaciones, pero en sección diferente a la que trata de las estafas y otros engaños. De allí la dificultad de los estimados colegas al tratar de encontrar en este delito los elementos característicos de la estafa, pues en el delito de Venta Simulada no es necesario que el delincuente disponga del patrimonio ajeno, pues como se dijo en el considerando único de la Ley que creó este delito, se debió a que "con mucha frecuencia se presentan casos en los que -

ciertas personas simulan ventas de sus bienes con el punible objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, burlando los derechos de otros y perjudicándoles en sus intereses"... Tampoco estoy de acuerdo en que no puede hablarse de venta simulada cuando, como en el caso en estudio, se ha celebrado una escritura pública con todas las formalidades necesarias, no redarguida de falsa ante el tribunal competente; pues esta última exigencia no la prescribe ninguna disposición de las que regulan la venta simulada en nuestro Código Penal. Precisamente, para que tenga vida el delito de venta simulada es necesario que se haya celebrado tal contrato llenando las apariencias de legalidad, pero que en la realidad no ha existido tal venta. Ni estoy de acuerdo en que el asunto objeto de la sentencia tenga un exclusivo carácter civil, pues lo que ha ocurrido es que no se probaron todos los elementos necesarios para estimarlo como delito es decir, que los hechos probados se han calificado como delito, no siéndolo. San Salvador, trece de diciembre mil novecientos sesenta y nueve. José Samuel -

Cárdenas
R. A. Jiménez. Secretario.- "VOTO RAZONADO DEL DR. TERCERARIO. No he concurrido con mi voto a formar la anterior resolución porque a mi juicio, no era procedente casar la sentencia impugnada y debió rechazarse el recurso interpuesto por no haber en el juicio prueba de los elementos que constituyen los motivos de casación alegados por el impetrante, ni existir infracción a los preceptos legales que se dice violados. Veamos: La denominada "Ley Sobre Contratos Simulados", emitida por decreto legislativo de fecha quince de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, publicada los días veintitrés de abril y tres de mayo de ese año, en el Diario Oficial, tenía el siguiente texto: "La Asamblea Nacional de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: Que con mucha frecuencia se presentan casos, en los que, ciertas personas simulan ventas de sus bienes, con el punible objeto de eludir el

cumplimiento de sus obligaciones, burlando los derechos de otros y perjudicándoles en sus intereses; que es un deber de la sutoridad pública asegurar el cumplimiento de los contratos, estirpando abusos que atentan contra las garantías que debe tener la propiedad. POR TANTO: En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo y previo informe de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: Art. 1o.- La venta de toda clase de bienes, y, todo acto o contrato simulado que tienda a defraudar los derechos de terceros se califica de estafa y su comisión se castigará: 1o. Si el valor del contrato u objetos inmuebles vendidos no excede de doscientos pesos, la pena será de veinte meses de prisión correccional. 2o.- Si no excede de mil pesos, la pena será de tres años de prisión menor y 3o.- Si excede de mil pesos, la pena será de cinco años de prisión mayor. Artículo 2o.- Se presume que la venta es simulada, siempre que el vendedor sea insolvente y concurra en la celebración del contrato, cualquiera de las siguientes circunstancias: 1a.- Si se verificare noventa días antes de que se venza el plazo para el cumplimiento de una obligación; 2a. Si la venta se efectuare cuando se ha presentado demanda ejecutiva contra el deudor; 3a. Si después de celebrada la venta, en cualquier tiempo que se haga, el vendedor fuere el que cuida, administra o usufructúa la cosa vendida, o se entiende directa o indirectamente con la administración o cuidado de élla; 4a. Cuando el cartulario y los testigos que intervinieron en la escritura de venta, no presenciaron que ante ellos se haya entregado, al vendedor, el precio de la cosa en moneda efectiva y 5a.- Cuando siendo casado el vendedor, se hubiere promovido contra él el juicio de divorcio o de separación de bienes. Art. 3o.- Es insolvente, el deudor que, no teniendo bienes raíces o muebles conocidos, libres de gravamen y suficientes para cubrir sus deudas, no cumple una obligación en el plazo estipula

do, o con la condición que se haya convenido. Art. 4o.- En las -
ventas simuladas, el vendedor es considerado autor del delito de
estafa y el comprador tendrá la responsabilidad criminal que le -
resulte en la secuela del asunto. Art. 5o.- La insolvencia del deu-
dor declarada judicialmente, aunque sea en un solo caso, y cual-
quiera de las circunstancias, del Art. 2o. forma plena prueba del
delito y de la delincuencia. Art. 6o. En los casos de los números
4o. y 5o. del Art. 2o., es nulo el contrato y las cosas se resta-
blecerán al estado que tenían antes de celebrarlos. Artículo 7o.
La hipoteca constituida en los casos 2o. y 5o. del Art. 2o. es nu-
la y el acreedor solo tendrá derecho a entrar a prorrata con los
acreedores no privilegiados, si probare que efectivamente entregó
al deudor, la cosa o cantidad que motivó la hipoteca. Artículo 8o.
Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la pre-
sente ley, la que comenzará a regir desde el día de su publicación.
Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador,
abril quince de mil ochocientos noventa y nueve". "La ley trans-
cripta fue incorporada al Código Penal de mil novecientos cuatro y,
en lo pertinente, su texto lo constituyen los artículos 497, 498,
499 y 500, con las modificaciones atinentes a la nueva denomina-
ción de las penas y a que en vez de "cartulario" ahora se diga -
"notario". En la mencionada ley se tipificó como delito de defrau-
dación -calificada de estafa-, un hecho distinto del contemplado -
en el ordinal segundo del artículo 493 Pn., que se refiere al de o-
torgar "en perjuicio de otro un contrato simulado"; de allí que no
corresponda a la figura delictiva creada por la mencionada ley, -
los comentarios de los autores que glosan el Código Penal de 1870
de España -del cual fue tomada textualmente el nuestro- ni la doc-
trina sentada por el Tribunal Supremo de ese país; toda vez que ta-
les glosas y doctrina se refieren a la estafa cometida valiéndose
de un contrato simulado como elemento del delito, tipo al cual se

refiere el citado Art. 493 Pn. que no al surgido de la referida -- ley, el que debe tenerse que es una figura delictiva producto de -- nuestra realidad social, sin antecedente ninguno en la legislación -- extranjera; y así puede apreciarse del "Considerando" que fundamen-- ta dicha ley, el que expresaba que ésta fue emitida para evitar -- que con la venta simulada de bienes se burlase el cumplimiento de -- las obligaciones legales o contractuales, toda vez que por tal ven-- ta el deudor se colocaba en la situación de no poder cumplir esas -- obligaciones. Esto es, que con la aludida venta eludía el cumpli-- miento de las obligaciones, ya que el vendedor se quedaba sin bie-- nes con que responder. No es, pues, el caso de que el contrato si-- mulado sea en sí elemento de la defraudación, como lo es en el ti-- por del Art. 493 Pn., sino que por medio de la venta simulada, el -- vendedor se coloca en la situación de no poder cumplir sus compro-- misos por carecer de bienes que puedan embargársele, precisamente -- por haberlos traspasado a otras personas con el propósito de no -- cumplir sus obligaciones. La presunción que establece el 498 Pn., -- está constituida por dos elementos: 1o.- La insolvencia del vende-- dor; y 2o.- La concurrencia de una de las cinco circunstancias que -- enumera el mismo artículo. Esto es, que para que una venta se ten-- ga por simulada y como tal, constitutiva del tipo de delito creado -- por la mencionada "Ley Sobre Contratos Simulados", basta que el -- vendedor sea insolvente y que se pruebe en juicio que existe una -- de las cinco situaciones relacionadas en el artículo citado últi-- mamente. En el caso de autos, se tiene que el reo José Lino Rivas -- o José León Rivas Rivera, fue demandado como representante de la -- sucesión del causante Antonio Cándido Rivas, quien también fue co-- nocido por Cande Rivas, en juicio civil ordinario de alimentos cón-- gruos, por parte de los hijos de dicho causante Eduardo, Marroquín -- y menores Luis Alonso, Gladis Esperanza, Elida, Esther y Paula, -- los cinco también de apellido Marroquín, habiendo sido condenado

por sentencia ejecutoriada al pago de veinte mil ochocientos -- treinta y tres colones treinta y tres centavos, esto es, que la -- parte demandada y condenada fue la sucesión de Antonio Cándido Ri vas o Cande Rivas, cuya herencia estaba formada por los cinco in- muebles que f ueron embargados y que se describen en el respecti- vo mandamiento de embargo, y de los cuales el primero estaba hipo- tecado respaldando el pago de una deuda a favor de María González de Serarols y los otros cuatro fueron vendidos por el heredero a su hijo Ricardo Rivas, tal como consta en la respectiva escritura pública celebrada el día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco, ante los oficios del notario José Efraín Coto, -- inscrita al número cinco del Libro trescientos veinte del Regis-- tro de la Propiedad Raíz del departamento de La Libertad; o sea, -- que la sucesión de referencia fue despojada de todos sus bienes -- por su representante, y por éllo quedó en estado de incapacidad -- económica para cubrir el pago de la deuda hereditaria consistente en la porción alimenticia fijada judicialmente a favor de los ali- mentarios Marroquín, los que implica insolvencia de dicha sucesión a tenor del Art. 499 Pn., que dice: "Es insolvente el deudor que, no teniendo bienes raíces o muebles conocidos, libres de gravamen y suficientes para cubrir sus deudas, no cumple una obligación en el plazo estipulado, o con la condición que se haya convenido". -- En cuanto a lo alegado por el impetrante respecto a que el reo Ri vas Rivera no es insolvente por ser dueño y poseedor de bienes -- raíces suficientes para cubrir sus deudas, se hace observar, que en el caso de los alimentos fijados con base en el 1141 C., los bienes afectos al pago son los bienes de la sucesión y no los que personalmente son de propiedad del heredero; más, aún cuando esto no fuera así, en el presente caso se tiene que con la venta de los bienes de la sucesión aludida se ha defraudado a los alimentarios de manera efectiva e indubitable, toda vez que consta en certifica

ción agregada a fs. 2 a 14 de la primera pieza, que el mismo reo, al ser requerido de pago ante el Fiscal General de la República, declaró: "que más o menos entre el veinticinco y treinta de julio del año recién pasado, (1966), el deponente vendió a su hijo legítimo Ricardo Antonio Rivas, tres parcelas de terreno y un lote, - bienes que su padre le había dejado al morir; que los bienes que le pertenecían cuando ocurrió la muerte de aquél, ya hizo donación de ellos a su hija Rosa Irma Rivas, no teniendo nada a su nombre - de lo que le dejó su padre, ni tampoco de lo que le pertenecía ya cuando su padre referido murió; que sus bienes los donó a su hija después de la venta, no recordando la fecha exacta;.... que asimismo el deponente cuando se dió cuenta que se estaba siguiendo el - juicio que dió lugar al embargo, mandó a un abogado que le viera el asunto y fue así como supo que el juicio que se trataba era de reclamo de alimentos"; y que con posterioridad presentó un escrito en el que manifestó:".....en consecuencia, no teniendo ninguna responsabilidad penal, así como no tener ninguna clase de bienes a mi favor, me es material, física y económicamente imposible ofrecer - ninguna transacción, que en definitiva es lo pretendido por mis parientes al haber ocurrido ante usted." Como puede verse, si tal como lo afirma el defensor, el procesado es solvente por ser propietario de bienes raíces suficientes para responder del pago de la - deuda hereditaria de que se trata, lo que implica que el reo está o estaba en disposición de pagar la mencionada deuda, en el juicio no consta que tal deuda haya sido pagada a pesar de que ha - transcurrido más de cuatro años desde que la sentencia fue declarada ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada; y por el - contrario, de lo relacionado anteriormente se deduce, con suma facilidad, que el reo no tiene la intención ni la voluntad de pagar la deuda alimentaria de que se trata. En relación al segundo elemento de la presunción legal que es el motivo de este análisis, en

autos consta probado plenamente: a) que la venta de los inmuebles de la sucesión hecha por el reo se otorgó dentro de los noventa - días anteriores al cumplimiento del plazo señalado por el Art. 442 Pr., para el cumplimiento y ejecución de las sentencias; ya que - la pronunciada el día diecinueve de julio de mil novecientos se-- senta y cinco, por la cual se condenó al pago de los alimentos de que trata fue declarada ejecutoriada por auto de fecha treinta del mismo mes de Julio y la escritura de venta de los bienes de la su cesión se celebró el día veintinueve del aludido mes de Julio; b) que el vendedor -el reo Rivas Rivera- después de efectuada la ven ta continuó administrando y usufructuando los inmuebles vendidos a Ricardo Rivera; y que, además, el mismo vendedor se entendía di recta o indirectamente con la administración de los mismos inmue bles; y c) en la escritura de venta de los dichos inmuebles el ven dedor expresa: "que libres de todo gravamen y por el precio de -- diecisiete mil colones, que tiene recibidos a su entera satisfac ción de su hijo Ricardo Antonio Rivas, le vende y entrega los in muebles antes descritos, transmitiéndoselos con su dominio, pose sión, usos....." Como se vé, en la misma escritura consta que el notario ante quien se otorgó, no presencié que se haya entregado al vendedor el precio de los inmuebles en moneda efectiva. De lo - expresado se concluye, que el caso de autos constituye el delito tipificado como estafa en los Art. 497 y 498 Pn., ya que existe - venta simulada por haberse probado los elementos que dan lugar a la presunción legal contenida en el segundo de los artículos cita dos, ya que se estableció en autos la insolvencia de la sucesión del causante Antonio Cándido Rivas o Cande Rivas, representada - por su heredero José Lino Rivas o José León Rivas Rivera, por ven ta de los bienes de la misma a Ricardo Rivas; y se estableció asi mismo que la venta se hizo en las condiciones previstas por los - números primero, tercero y cuarto del segundo de los citados artí

culos; esto es, que si en la sentencia recurrida se califica de -
estafa el hecho cometido por el reo y se castiga enmarcándolo en
los Arts. 497, 498 y 499 Pn., estas disposiciones no han sido in-
fringidas, como tampoco lo ha sido el Art. 270, No. 10 I., tal --
sentencia no debió casarse, habiendo sido procedente el rechazo -
del recurso con sus consecuencias legales. San Salvador, trece de
diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.- C.Octavio Tenorio
R.A. Jiménez. Srio."

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA .

Conforme al Art. 3 Inc. último de nuestra Ley de Casación, cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario sobre materias idénticas en casos semejantes, constituye fallo que debe ser respetado por los tribunales inferiores; y si por Jurisprudencia entendemos el conjunto de principios y doctrinas contenidos en tales fallos pronunciados por los tribunales que aplican dicha ley, podemos afirmar: que en El Salvador no hay Jurisprudencia sobre la Estafa Venta Simulada.-

Cabe copiar al respecto Jurisprudencia Penal del Tribunal Supremo de España (118) que dicen: "Suponer en un acto que se consignen documentos públicos la intervención de persona que no la ha tenido, es delito de estafa, y no falsedad, cuando no está comprobada la existencia real de la persona cuya intervención se suponga, pues tal fingimiento constituye engaño que con la defraudación constituye Estafa". S.- 16-Marzo 1944.- Jurisprudencia, Aranzari 368, Tr. S. 4228.-

"Impidiendo un deudor por medio de préstamos simulados, - que su acreedor cobre la cantidad que aquél le adeuda, es evidente el perjuicio sufrido por el segundo con esta simulación y manifiesta por ella la existencia del delito de Estafa." (S.- 28-12--887; G. 23-4-888; Tomo 46, página 1035) Tribunal Supremo Pág.4383.

"Y en la venta fingida hecha para obtener la declaración legal de pobre en un litigio, pues con ello, además de la simulación del contrato, se perjudicó al colitigante y a los derechos de Hacienda Pública, se ha cometido estafa". (S.-18-4-893; G. 21-10-893; Tomo 50, Pág. 355) Tribunal Supremo Pág. 4383.-

"Es autor del delito de estafa el que celebra en perjuicio de otro un contrato simulado y consta que los procesados, puestos de acuerdo, supusieron varios contratos por virtud de los cua

les quedó en insolvencia uno de aquellos en perjuicio de tercero". (S.-28-6-907; Gaceta 5-Diciembre-908; T. 78, pág. 616).- Tribunal Supremo página 4383.-

"Y quien para colocarse en aparente insolvencia y eludir el pago de una deuda fingió unos contratos privados que fundamentara una tercería de dominio sobre los bienes embargados en el juicio verbal civil en el que se le hizo la reclamación del débito, que así quedó frustrada con el consiguiente perjuicio para el acreedor, es autor de estafa". (S.- 24-Nov.-917; gaceta 18-Mayo - 918; t. 99, pág. 239) Tr. S. pág. 4384.-

"Y si el reo celebró con otro un contrato simulado de préstamo, garantizado con una segunda hipoteca sobre dos casas de su propiedad, con el designio de perjudicar a su acreedor, ha cometido estafa." (S.- 6-2-924; G. 3-10-924-; T. 111-pág. 109) Tr. S. - 4384.-

"Y si los procesados simularen un contrato de cesión de bienes del uno al otro por supuestos créditos, con el propósito de perjudicar a terceros, haciendo ineficaces las acciones que pudieran promoverles, han cometido estafa."-(S.-7-6-929; G. 20-9-930; t. 120-pág. 461).- T.S. pág. 4384.-

Y la simulación de una escritura pública otorgada ante Notario, en el concepto de haber fingido el procesado la venta de las únicas fincas que tenía en precio menor del que realmente valían con el voluntario propósito de eludir el pago del crédito correspondiente, que lo obligaba a devolver a una entidad de crédito la cantidad que le habían prestado, cuyos derechos, nacidos de la obligación contraída, trató de defraudar a partir del referido acto notarial, ha cometido estafa. (S.-3-3-930; -G. 14-1-932; t.- 122 pág. 208). T.S. pág. 4384.-

"Probado que mediante simulación de una compra venta se otorgó escritura pública en cuya virtud se hacía transmisión de -

todos sus bienes por una persona a otra que no recibió cantidad al
guna, confesando falazmente tener recibido el precio de la venta -
para de este modo evitar que el fallecimiento del supuesto vende--
dor, ya en transe de muerte, pudiera heredar la única hija que te-
nía, se ha cometido estafa." (S.-13-10-952;-J. Aranzadi, pág. 828)
T.S. pág. 4385.-

CAPITULO VI

LEGISLACION COMPARADA .

Bajo este título estudiaremos la Venta Simulada para establecer si tiene o no, antecedentes en legislación Penal Extranjera; y también para esclarecer la común equivocación de identificarla con los delitos de Alzamiento de bienes, Venta de Cosa Ajena y Contratos Simulados, tipificados en los Artículos 478, 492 y 493 de nuestro Código Penal Vigente, respectivamente.-

Repetimos que la Venta Simulada a que se refieren los artículos 497 a 500 Penal, es creación del Legislador salvadoreño - de Abril de 1899; un delito producto de nuestra todavía realidad social y económica, sin antecedente alguno en Legislación Extranjera y específicamente en la Penal Española que siempre ha informado a la nuestra.-

Es posible que nuestro legislador al crear el delito de - Venta Simulada lo que hizo fue darle vida como DELITO AUTONOMO a hechos que ya estaban castigados en el Art. 478 Penal y colocados en la sección primera de las defraudaciones, con el nombre de Alzamiento de bienes.- Pero resulta que se ha creado la estafa Venta Simulada, ubicada en la Sección Segunda de las Defraudaciones y tipificada con todos y cada uno de los elementos señalados en los Artículos 497 a 500 Penal y en estas disposiciones tal venta simulada no es medio para estafar sino delito de estafa o en otras palabras; Estafa Venta Simulada; y de ahí que no procede confundirla con el alzamiento de bienes que está claro es delito que tiene sus propios elementos y abundante doctrina y Jurisprudencia Española. La autonomía de la Estafa Venta Simulada, se consolida cuando el Artículo 478 tiene como antecedente el 519 del Código - Penal Español vigente, que a su vez corresponde al Art. 536 del - mismo Código correspondiente a 1870 (119), disposiciones que en - ninguna manera pueden considerarse antecedentes del Art. 497 Pe--

nal salvadoreño.- En definitiva, un análisis minucioso sirviendo de base la obra de Luis Jiménez de Asúa y Francisco Corsi Zaca--res, denominada "Códigos Penales Iberoamericanos" (120), permi--ten concluir el presente aspecto, ratificando la ausencia de An--tecedentes Penales Extranjeros para la Venta Simulada.-

Con el delito de Cosa Ajena, la diferencia es notoria, - pues en aquellas los bienes ficticiamente enajenados son propios y en ésta: ajenos, como su mismo nombre lo indica. Hay en la Ven--ta de Cosa Ajena ficción de dominio no simulación de Insolvencia.

El Art. 493 Numeral 2o. Penal, se refiere al otorgar "en perjuicio de otro un contrato simulado" o sea a una estafa cometida valiéndose de un contrato simulado como elemento propio del de--lito.- En la estafa Venta Simulada el contrato simulado es medio para cometer el delito o sea que por medio de la Venta Simulada el vendedor se coloca en la situación de no poder cumplir su compro--miso por carecer de bienes por haberlos traspasado a otras perso--nas con el propósito de no cumplir sus obligaciones. El Art. 492 Penal salvadoreño corresponde al Artículo 531 del Código Penal - Español actualmente vigente; y el Artículo 493 numeral 2o. Penal ya dicho, al 532 español, que a su vez tiene por antecedente el - Art. 551 del Código Penal Español de 1870 (121), que no son ante--cedentes de la Venta Simulada.-

CUARTA PARTE

CONCLUSIONES

CAPITULO I

CONCLUSIONES

En todas y cada uno de los aspectos comprendidos en el -- desarrollo de esta tesis se han expuesto las correspondientes conclusiones; sin embargo, es necesario hacer énfasis sobre ciertas cuestiones.

1.- La modalidad de estafa Venta Simulada correspondiente al Stellionatus Romano, tipificada en los Artículos 497 a 500 del Código Penal Salvadoreño, nació en San Salvador, Centro América, el quince de Abril de mil ochocientos noventa y nueve; y se ins--cribió su nacimiento en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo el ocho de Abril de mil novecientos cuatro, partida de naci--miento cuya última reforma data del primero de Abril de mil nove--cientos veinticinco.

2.- Doctrinalmente la Venta Simulada, delito contra la propiedad, es el comportamiento humano que a juicio del legislador -- contrasta con los fines del Estado, y exige, una pena criminal como sanción. Una definición legal de la mencionada venta, es la -- del inciso primero del Art. 497 Penal; y su penalidad se determi--na en los numerales primero, segundo y tercero del citado Artículo; y la presunción legal de la misma en el Artículo 498 Penal y sus elementos esenciales en el Artículo 499 Penal; siendo el Art. 500 del Código citado, un caso de autores presuntos.-

3.- El provecho en la Venta Simulada puede ser patrimonial o no patrimonial, pero el daño ajeno siempre es patrimonial y tal injusto provecho es un lucro a que el autor no tenía derecho, pero que le redanda en su beneficio, debiéndose apreciar dicho perjui--cio en el momento de la ejecución de la Venta, comodato u otro ac--to o contrato y debe ser real y efectivo.-

4.- La Venta Simulada se caracteriza por el artificio, ma--quinación incidiosa, el dolo que se utiliza para alcanzar una fic

ticia insolvencia y no pagar obligaciones exigibles y obtener un lucro patrimonial con la consiguiente defraudación a los titulares de las precitadas obligaciones.-

5.- La Simulación de la Estafa Venta Simulada es absoluta ya que los contratantes solo desean hacer ineficaces las acciones del titular de la obligación exigible, pero no la enajenación real del objeto de la venta, -y se halla en la ocultación, - desaparición o distracción de los propios bienes, para alcanzar - una insolvencia total o parcial y eludir el cumplimiento de obligaciones exigibles. En definitiva configura el Delito de Venta Simulada el simular Ventas u otros actos o contratos a efecto de - sustraer dolosamente bienes pro ios efectos a garantías de obligaciones y volver así ineficaces acciones procedentes, mediante insolvencia buscada de propósito.-

6.- Para que exista la Estafa Venta Simulada es necesario: simular el otorgamiento de una venta; que ello cause a terceros - que no intervinieron en la misma un perjuicio cierto y positivo; que la simulación sea con ánimo de lucro, ya que ésta es la determinante del Dolo específico de la estafa precitada.-

7.- La venta simulada está articulada de conformidad a la teoría "Conditio sine qua non", pues el perjuicio patrimonial sufrido por el sujeto pasivo es objeto derivado del medio doloso, - simulado con ánimo de lucro procedente del sujeto activo de la estafa mencionada.-

8.- La Venta Simulada es un delito especial ya que solamente lo pueden cometer determinadas personas.-

9.- Para que el vendedor sea considerado autor de Venta Simulada, se necesita una insolvencia punible en concurrencia con cualquiera de las circunstancias enumeradas en el Artículo 498 Penal.-

10.- En la Venta Simulada la presencia de Vendedor y Comprador es indiscutible y en consecuencia y de conformidad a nuestro derecho positivo, se trata de un concurso necesario o sea que la Venta Simulada es un delito que no puede cometerse por un solo individuo o varios asociados para tan doloso fin sino que requiere la participación de dos o más personas, para el caso: vendedor y comprador.

11.- Una Venta Simulada intentada es resultante de la combinación de dos normas: una principal, incriminadora especial Art. 497 Penal- y una secundaria: Norma extensiva- Art. 3 Párrafo último Penal que dan origen a un nuevo título de delito, aún cuando - conservan el nombre de Ley de la figura delictiva a que se refiereⁿ o sea Venta Simulada.-

12.- La Venta Simulada se consuma en el momento que se verifican los hechos que la constituyen y no cuando Tribunal alguno declare insolvencia del caso, o sea desde el momento que el vendedor consigue que se vuelvan ineficaces las acciones que existan - contra él.-

13.- Toda distinción entre Venta Simulada Consumada y Agotada, no tiene razón de ser desde el punto de vista práctico, - puesto que es punible con la pena total señalada al delito, cuando se llega a la fase de la consumación sin precisarse para su punibilidad agotamiento alguno; cerrándose el ciclo de la Venta Simulada con la consumación de la misma.-

14.- La insolvencia y circunstancias aludidas en los artículos 498 y 499 Penal, son elementos esenciales de la Venta Simulada y no condiciones objetivas para su punibilidad y si la quiebra punible a que se refiere el Art. 479 Penal requiere que el - quebrado sea declarada en insolvencia fraudulenta por Juez competente, la Venta Simulada se produce aunque no conste declarada en procedimiento judicial la insolvencia, bastando para la punibili-

dad de la Venta Simulada, el propósito doloso de eludir el cumplimiento de las obligaciones contraídas, con el consiguiente perjuicio para el acreedor y mediante la ocultación que de sus propios bienes verifica el deudor, haciendo ineficaces las acciones que contra él pudiera ejercitar el acreedor para la efectividad de la deuda cuando su pago es exigible.-

15.- La restitución en la Estafa Venta Simulada no procede pues no resulta factible ubicar al tercero perjudicado, ya sea en connivencia con el responsable criminalmente; con la tenencia de buena fé y aún legítima, pero sin la protección de la irreivindicabilidad de la cosa o bien, con la posesión irreivindicable, - como tampoco lo vemos titular del derecho de reivindicación, esto por un lado; y por otro: el mencionado tercero no es en forma alguna dueño del bien ficticiamente enajenado y no existe respecto a él en la Venta Simulada, un desplazamiento de la propiedad de la cosa, sino un perjuicio a sus legítimos intereses .-

16.- Para deducir la responsabilidad civil solidaria y subsidiaria resultante de la Venta Simulada se debe acudir a la indemnización de perjuicios, sin olvidar que la reparación de un daño es prácticamente inoperante con relación a quien carece de medios o aparenta dicha situación, perjuicios que se erogan tanto a terceros acreedores, como a su familia, personas naturales y jurídicas distintas de quien sufre directamente las consecuencias de la Venta Simulada aunque para los perjuicios morales exista un vacío de nuestra ley penal, responsabilidad que se reparte entre los partícipes de la estafa, teniendo el autor de ella una mayor cuota que el cómplice y éste, mayor que la del encubridor.

17.- No cabe deducirle responsabilidad alguna al Notario en una Venta Simulada cuando da fé de la misma y redacta la matriz sin mediar negligencia, malicia o ignorancia inexcusable. †

Cabe deducirle responsabilidad en la Venta Simulada cuando no habiendo presenciado que el comprador le entregara al vendedor el precio de la cosa en moneda efectiva, dió fé en la matriz de haber presenciado dicha entrega y entonces comete el delito de fraude denominado Venta Simulada y tiene la calidad de autor de conformidad al Art. 13 numeral 3o. Penal pues sin su cooperación dando fé de la inexistente entrega del precio en moneda efectiva, el delito no se hubiere efectuado y ello porque la ficción de la entrega del precio es un medio engañoso que ha facilitado el logro de la finalidad criminal. No se ha cometido por el notario el delito de falsedad tipificado en el Art. 229 numeral 4o. Penal, dada su calidad de funcionario público en conformidad a los artículos 1o. y 64 de la Ley de Notariado, porque si la Venta Simulada implica la falsedad aludida, esta no constituye delito especialmente penado, dada la naturaleza de la Venta Simulada y la vital participación del notario cooperando a su ejecución. El delito de Venta Simulada absorbe la falsedad documental como medio de perpetrarlo. Cuando por su negligencia, imprudencia, impericia, infracción de la Ley del Notariado y en definitiva por violación de Reclamo alguno ocasiona a los otorgantes daños, perjuicios, multas, nulidad del contrato será plenamente responsable de las consecuencias penales, civiles y fiscales en beneficio de vendedores, compradores y terceros perjudicados por dicho funcionario público.-

18.- En El Salvador no hay Jurisprudencia sobre la Venta Simulada y a pesar de figurar como delito producto de nuestra realidad socio-económico creación del Legislador Salvadoreño de 1899, no tiene antecedentes en ninguna Legislación extranjera, con la que se le pueda comparar.-

19.- La Venta Simulada es delito de defraudación -calificada de estafa- distinto del alzamiento de bienes y del Contrato Simulado, tipificados en los Arts. 478 y 493 numeral 2o. Penal y

por lo tanto no le corresponde los comentarios de autores que glosan el Código Penal de 1870 de España, del que fue tomado textualmente el nuestro, ni la doctrina y jurisprudencia señalada por el Tribunal Supremo de este País; toda vez que dichas glosas y doctrina se refieren a la estafa cometida valiéndose de un contrato simulado como elemento del delito y no a la venta simulada que debe tenerse como figura delictiva creada por nuestro legislador de 1899, tal como puede apreciarse del "Considerando" que fundamenta "La Ley Sobre Contratos Simulados" antecedente nacional de la Venta Simulada, que expresa que tal ley fue emitida para evitar que con la venta simulada de bienes se burlase el cumplimiento de obligaciones legales o contractuales, toda vez que por tal venta el deudor se colocaba en situación de no poder cumplir sus obligaciones. Es el caso, de que por medio de la Venta Simulada, el vendedor se coloca en la situación de no poder cumplir su compromiso por carecer de bienes que puedan embargársele, por haberlos traspasado a otras personas con el propósito de no cumplir sus obligaciones. Si en el alzamiento de bienes una venta simulada puede ser medio para cometerlo; resulta que de conformidad a nuestra Legislación positiva, la Venta Simulada es una estafa que tiene elementos propios que la tipifican y se halla regulada por los artículos 497, a 498 Penal.-

CAPITULO II

P R O Y E C T O

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS

SECCION.....

DELITOS CONTRA LOS BIENES JURIDICOS DE LOS PARTICULARES

TITULO.....

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO.....

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, OTROS DERECHOS REALES Y LA POSESION

Art..... (ESTAFA).-

Obtener para sí o para otro provecho injusto, en perjuicio ajeno, mediante cualquier medio fraudulento.

PENA: Reclusión de 1 a 5 años, si la defraudación excediere de 25 colones.

La sanción podrá elevarse hasta 10 años, si la cuantía de lo estafado excediere de 5.000 colones o si la astucia o habilidad con que el agente hubiere procedido, revelaren particular peligrosidad, así como también si el perjuicio hubiere recaído en detrimento de la Administración Pública, de un organismo descentralizado del Estado o de una Corporación de Derecho Público.

Art..... (CASOS ESPECIALES DE ESTAFA)

Se consideran casos especiales de estafa:

1o.- La venta, permuta, dación en pago, en arrendamiento o en garantía, de cosa ajena afirmando o dando a entender que es propia.

2o.- La venta, permuta, dación en pago, o en garantía de una cosa propia inalienable o sujeta a gravamen o litigio, o de un inmueble que se prometió ven

der a tercero mediante pago a plazos, silenciando ..
cualquiera de esas circunstancias.-

3o.- La destrucción, o inutilización de la prenda ..
de créditos a la producción, realizada o permitida
por el deudor prendario o la enajenación de la prenda
sin autorización escrita del acreedor, así como
la enajenación de los frutos pendientes o percibi-
dos, gravados con la prenda, sin previo permiso es-
crito del acreedor prendario.-

4o.- La venta simulada de toda clase de bienes y -
cualquier otro acto o contrato simulado que tienda
a defraudar los derechos de terceros.-

Se presume que la Venta es simulada, siempre que el ven-
dedor sea insolvente y concurra en la celebración del -
contrato cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Si se verificare noventa días antes de que se -
venza el plazo para el cumplimiento de alguna obligación;

B) Si después de celebrada la venta, en cualquier
tiempo que se haga, el vendedor fuere el que cuida, admin
istra o usufructúa la cosa vendida, o se entienda direct
ta o indirectamente con la administración o cuidado de -
ella.-

C) Cuando el Notario no presencié que ante él se -
haya entregado al vendedor el precio de la cosa en moneda
efectiva ó cheque certificado.

Es insolvente el deudor que, no teniendo bienes raí-
ces o muebles conocidos suficientes para cubrir sus deu-
das, no cumple una obligación en el plazo estipulado, o
con la condición que se haya convenido.

La acción penal en los casos especiales de estafa, sólo
procederá por denuncia o acusación de la persona agraviada, la -
cual podrá intentarla después de haber transcurrido 48 horas de

haber requerido de pago al indiciado, sin obtener resultado. La sanción se regirá por las reglas establecidas en el artículo anterior, tomando por base el valor de la cosa estimado por peritos.

N O T A S

I N T R O D U C C I O N

- (1).-- Conrado A. Finzi, "La Estafa y otros fraudes", Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, año 1961.- Traducción al Castellano por Instituto de Derecho Penal y Ciencias Sociales de Córdoba. Biblioteca Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador C. A.-
- (2).-- Edmundo Mezger, "Criminología", citado por Conrado A. Finzi, Ob. Cit. Pg. 12.-
- (3).-- Héctor Cámara. "Simulación en los Actos Jurídicos", - Segunda Edición, Roque Depalma, Buenos Aires, Argentina, Año 1958. Pg. X, XI. Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. Registro 4431.-
- (4).-- Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal para El Salvador, Proyecto de Código Penal de El Salvador. Año 1959. Elaborado por los doctores Enrique Córdoba, Manuel Castro Ramírez h., y Julio Fausto Fernández.- Pg. 211 y 357.-

P R I M E R A P A R T E

- (5).-- Héctor Cámara. Ob. Cit. Pg. 86 a 88.-
- (6).-- Enrique Córdoba. "Estudios Penales". Año 1940. San Salvador. Pg. 8.-
- (7).-- Enrique Córdoba. "Estudios Penales". Año 1940. San Salvador. Pg. 10.-
- (8).-- Enrique Córdoba. "Estudios Penales". Año 1940. San Salvador. Pg. 11.-
- (9).-- Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal para El Salvador, Proyecto de Código Penal de El Salvador, Año 1959. Elaborado por los doctores Enrique Córdoba,

dova, Manuel Castro Ramírez h. y Julio Fausto Fernán-
dez. Pg. 210.-

(10).- Código Penal de El Salvador. Año 1904.-

(11).- Diario Oficial de El Salvador. T. 46. No. 102. 3 de -
Mayo 1899.-

(12).- Diario Oficial de El Salvador. T. 46 No. 96. 26 de A-
bril 1899.-

S E G U N D A P A R T E

(13).- Diario Oficial de El Salvador. T. 98 No. 90 23 Abril
1925.-

(14).- Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal pa-
ra El Salvador, Proyecto de Código Penal de El Salva-
dor. Año 1959. Elaborado por los doctores Enrique Cór-
dova, Manuel Castro Ramírez h. y Julio Fausto Fernán-
dez. Pg. 557.-

(15).- José Enrique Silva. "Derecho Penal Salvadoreño". Re-
vista de Derecho, Julio-Diciembre, año 1965, Universi-
dad de El Salvador. Pg. 324.-

(16).- Francisco Carrara, Cit. por Conrado A. Finzi, Ob. Cit.
Pg. 16 a 17.-

(17).- Conrado A. Finzi, Ob. Cit. Pg. 15 a 17.-

(18).- Conrado A. Finzi, Ob. Cit. Pg. 15 a 16.-

(19).- Vicente Manzini. "Tratado de Derecho Penal Italiano".
Segunda Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires Ar-
gentina, año 1961. Pg. 22.-

(20).- Conrado A. Finzi. Ob. Cit. Pg. 21.-

(21).- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Espa-
ñola, Edición 1956, Espasa Calpe, S.A, Madrid, España.

(22).- Manuel Navarro Rodríguez. "Doctrina Penal del Tribu-
nal Supremo". Madrid, España, Segunda Edición Edito-
rial Aguilar S.A. año 1960. T. 30. Pg. 4155.-

- (23).- José Enrique Silva Ob. Cit. Pg. 324.-
- (24).- F. Antolisei. "Manual de Derecho Penal". Editorial -
Utthea, Primera Edición año 1960. México. Pg. 125 a -
126.-
- (25).- Conrado A. Finzi. Ob. Cit. Pag. 20.-
- (26).- Conrado A. Finzi. Ob. Cit. Pg. 21 a 22.-
- (27).- F. Antolisei. Ob. Cit. Pag. 142 a 143.-
- (28).- Código Penal de El Salvador. Año 1967. Pg. 1080 a 1081.
- (29).- José Enrique Silva. Ob. Cit. Pg. 298.-
- (30).- Manuel Navarro Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 4155.-
- (31).- Manuel Navarro Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 4158.-
- (32).- José Enrique Silva. Ob. Cit. Pg. 328.-
- (33).- Manuel Navarro Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 4193, 4197, -
4202 y 4203.-
- (34).- Vicente Manzini. Ob. Cit. Pg. 74.-
- (35).- Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal pa
ra El Salvador, Proyecto de Código Penal de El Salva-
dor. Año 1959. Pg. 357.-
- (36).- Manuel Navarro Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 4199.-
- (37).- Enrique Córdova, Manuel Castro Ramírez h., y Julio -
Fausto Fernández Ob. Cit. Pg. 358.-
- (38).- Marcelo Finzi, Cit. por Conrado A. Finzi. Ob. Cit. -
Pg. 19 y 20.-
- (39).- Conrado A. Finzi. Ob. Cit. Pg. 41.-
- (40).- Héctor Cámara. Ob. Cit. Pg. 33 y 34.-
- (41).- F. Antolisei. Ob. Cit. Pg. 254 a 256.-
- (42).- José Peco. "Proyecto de Código Penal y su Exposición
de Motivos para Argentina", Buenos Aires, Argentina.
Pg. 71, Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia
y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador,
Reg. A-343 c. P-332 p.-
- (43).- Conrado A. Finzi. Ob. Cit. Pg. 87.-

- (44).- Conrado A. Finzi. Ob. Cit. Pg. 25 y 26.-
- (45).- Vicente Manzini Ob. Cit. Pg. 26.-
- (46).- Héctor Cámara. Ob. Cit. Pg. 31.-
- (47).- Héctor Cámara. Ob. Cit. Pg. 32.-
- (48).- Manuel Navarro Rodríguez, Ob. Cit. Pg. 4382.-
- (49).- Héctor Cámara. Ob. Cit. Pg. 25 a 29.-
- (50).- Héctor Cámara. Ob. Cit. Pg. 30 a 32.-
- (51).- Código Civil de EL Salvador, Ed. año 1967, Art. 1597,
Pg. 302.-
- (52).- Héctor Cámara. Ob. Cit. Pg. 35.-
- (53).- Héctor Cámara. Ob. Cit. Pg. 36.-
- (54).- Héctor Cámara. Ob. Cit. Pg. 44 a 48.-
- (55).- Héctor Cámara. Ob. Cit. Pg. 93 a 98.-
- (56).- Manuel Navarro Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 4155.-
- (57).- Manuel Navarro Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 4384.-
- (58).- Diccionario de La Lengua Española, Real Academia Española Ed. Cit. Pg. 753.-
- (59).- Código Penal de EL Salvador. Año 1904. Art. 499 Ed. --
1967.-
- (60).- José Enrique Silva. Ob. Cit. Pg. 325.-
- (61).- Manuel Navarro Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 4169 y 4173, --
4155, 4166, 4167.-
- (62).- F. Antolisei. Ob. Cit. Pg. 175.-
- (63).- Código Penal de EL Salvador Año 1904. Art. 10. Pg. 993
Ed. 1967.
- (64).- Código Penal de EL Salvador Año 1904. Pg. 1080 a 1081,
Art. 497 a 499 Ed. 1967.-
- (65).- F. Antolisci. Ob. Cit. Pg. 178.-
- (66).- F. Antolisci Ob. Cit. Pg. 180.-
- (67).- Código Penal de EL Salvador Año. 1904. Ed. 1967. Pg. --
1080 Art. 498.-
- (68).- Manuel Navarro Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 4193, 4194 y 4197.

- (69).- F. Antolisei. Ob. Cit. Pg. 42 a 43.-
- (70).- F. Antolisei Ob. Cit. Pag. 131.-
- (71).- F. Antolisei Ob. Cit. Pag. 136.-
- (72).- F. Antolisei Ob. Cit. Pg. 427.-
- (73).- Código Penal de El Salvador. Año 1904. Ed. 1967 Pg. -
998 y 1081.
- (74).- Manuel Navarro Rodríguez Ob. Cit. Pg. 4212, 4161, 4162,
4383 y 4214.-
- (75).- Código Penal de El Salvador Año 1904. Ed. 1967 Pg. 1080.
- (76).- F. Antolisei Ob. Cit. Pg. 391 a 392.-
- (77).- F. Antolisei Ob. Cit. Pg. 396 a 397.-
- (78).- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Espa
ñola. Ed. Cit. Pg. 337.-
- (79).- Código Penal de El Salvador Año 1904. Ed. 1967 Pg. 998.
- (80).- Manuel Navarro Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 4357.-
- (81).- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Espa
ñola Ed. Cit. Pg. 530.-
- (82).- Código Penal de El Salvador. Año 1904. Ed. 1967 Pg.998.-
- (83).- Manuel Navarro Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 4214.-
- (84).- F. Antolisei Ob. Cit. Pg. 341 a 343.-
- (85).- Código Penal de El Salvador, Año 1904. Ed. 1967 Pg.994.-
- (86).- F. Antolisei Ob. Cit. Pg. 344 a 345.-
- (87).- F. Antolisei Ob. Cit. Pg. 347, 353 a 354.-
- (88).- F. Antolisei Ob. Cit. Pg. 358.-
- (89).- José Enrique Silva. Ob. Cit. Pg. 32.-
- (90).- José Enrique Silva. Ob. Cit. Pg. 33.-
- (91).- F. Antolisei. Ob. Cit. Pg. 344.-
- (92).- Código Penal de El Salvador Año 1904. Ed. 1967. Pg. -
993 a 994.
- (93).- José Enrique Silva. Ob. Cit. Pg. 31.-
- (94).- Manuel Navarro Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 4206.-
- (95).- F. Antolisei. Ob. Cit. Pg. 92.-
- (96).- Conrado A. Finzi. Ob. Cit. Pg. 94.-

- (97).- Vicente Manzini Ob. Cit. Pg. 95.-
- (98).- José Enrique Silva Ob. Cit. Pg. 33.-
- (99).- F. Antolisei Ob. Cit. Pg. 341 a 342.-
- (100).- F. Antolisei Ob. Cit. Pg. 343.-
- (101).- F. Antolisei Ob. Cit. Pg. 343 a 344.-
- (102).- José Enrique Silva. Ob. Cit. Pg. 33.-

T E R C E R A P A R T E

- (103).- F. Antolisei. Ob. Cit. Pg. 532.-
- (104).- F. Antolisei. Ob. Cit. Pg. 534.-
- (105).- José Enrique Silva. Ob. Cit. Pg. 159.-
- (106).- José Enrique Silva. Ob. Cit. Pg. 186 a 193 y 197 a 201.
- (107).- José A. Peco. Ob. Cit. Pg. 166 a 167.-
- (108).- José Enrique Silva. Ob. Cit. Pg. 223 a 231.-
- (109).- José Enrique Silva. Ob. Cit. Pg. 224.-
- (110).- F. Antolisei. Ob. Cit. Pg. 585.-
- (111).- José Enrique Silva. Ob. Cit. Pg. 226.-
- (112).- F. Antolisei. Ob. Cit. Pg. 585 a 586.-
- (113).- Eugenio Cuello Calón. "Derecho Penal". Parte General.
Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias
Sociales de la Universidad de El Salvador.-
- (114).- José Enrique Silva. Ob. Cit. Pg. 228.-
- (115).- Manuel Navarro Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 2226.-
- (116).- Exposición de Motivos de Proyecto de Código Penal de -
El Salvador. Año 1959, Ob. Cit. Pg. 89.-
- (117).- F. Antolisei. Ob. Cit. Pg. 268 a 270.-
- (118).- Manuel Navarro Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 4228, 4383 y -
4384.-
- (119).- Código Penal de España. Ed. del año 1960 y Manuel Na-
varro Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 4385.-
- (120).- Luis Jiménez de Asúa y Francisco Corsi Zacares, "Códigos Penales Iberoamericanos, Estudio de Legislación -

Comparada", Editorial Andrés Bello, Caracas, Venezue-
la, Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y --
Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.-

(121).- Luis Jiménez de Asúa y Francisco Corsi Zaccaro, Ob.
Cit. Pg. 6 a 10.-

- . -

B I B L I O G R A F I A

- DIARIO OFICIAL DE EL SALVADOR, Tomo 46, No.96, 26 Abril 1899.
- DIARIO OFICIAL DE EL SALVADOR, Tomo 46, No. 102, 3 de Mayo 1899.
- DIARIO OFICIAL DE EL SALVADOR, Tomo 57, No. 236, 10 de Octubre 1904.
- DIARIO OFICIAL DE EL SALVADOR, Tomo 98, No,90, 23 Abril de 1924.
- REVISTA JUDICIAL DE EL SALVADOR, Tomo VIII, No. 12, 15 Febrero 1903.
- REVISTA JUDICIAL DE EL SALVADOR, Tomo IX, No. 3, 1 de Junio 1903.
- REVISTA JUDICIAL DE EL SALVADOR, Tomo IX, No.21. 1 de Marzo 1904.
- REVISTA JUDICIAL DE EL SALVADOR, Tomo IX, No.22, 15 de Marzo - 1904.-
- REVISTA JUDICIAL DE EL SALVADOR, Tomo LXXIV, No. I-XII, Año de - 1969.-
- DECRETO LEGISLATIVO, 8 de Octubre 1904, Diario Oficial del 10 - de Octubre 1904.-
- DECRETO LEGISLATIVO sobre Suspensión de Abogados y Escribanos, Procuradores, del Marzo de 1890 y Abril de 1904, Publicados en Diarios Oficiales del 10 de Marzo de 1890 y 10 de Mayo de 1904, respectivamente.
- INFORME SOBRE PROYECTO DEL CODIGO PENAL DE EL SALVADOR, DEL AÑO 1904, realizado por los doctores Teodosio Carranza, Manuel Delgado y Salvador Gallegos.
- INFORME DE DON DAVID CASTRO, A DON DANIEL S. MELENDEZ, sobre arreglo del original base del Código Penal de El Salvador del año de 1904.
- EDICION DEL CODIGO PENAL DE EL SALVADOR, Año 1904.
- EDICION DEL CODIGO PENAL DE EL SALVADOR, Año 1967.
- CODIGO PENAL DEL URUGUAY, por Doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga.
- CODIGO PENAL DE COLOMBIA, por Doctor Jorge Artiga Tórrres.
- CODIGO PENAL DE ARGENTINA.
- CODIGO PENAL DE BRASIL.
- CODIGO PENAL DE GUATEMALA

CODIGO PENAL DE ESPAÑA .

CODIGO PENAL DE ITALIA.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DE CUBA.

PROYECTO DEL CODIGO PENAL DE EL SALVADOR, año 1959, elaborado - por los doctores Enrique Córdova, Manuel Castro Ramírez h. y Julio Fausto Fernández, y su correspondiente EXPOSICION DE MOTIVOS.

PROYECTO DE CODIGO PENAL Y SU EXPOSICION DE MOTIVOS, PARA ARGENTINA, elaborado por JOSE PECO.

CODIGO CIVIL DE EL SALVADOR, Edición de 1967.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE EL SALVADOR, Edición Año 1967.

LA DIVINA COMEDIA por Dante Alighieri.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

CODIGOS PENALES IBEROAMERICANOS, ESTUDIO DE LEGISLACION COMPARADA por Luis Jiménez de Asúa y Francisco Corsi Zacares.

TRATADO DE DERECHO PENAL ITALIANO por VICENTE MANZINI.

ESTUDIOS PENALES por Doctor Enrique Córdova.

LECCIONES DE DERECHO PENAL por Doctor MANUEL CASTRO RAMIREZ h.

DERECHO PENAL SALVADOREÑO por Doctor José Enrique Silva.

DOCTRINA PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO, MADRID, ESPAÑA, por Manuel Rodríguez Navarro.

MANUAL DE DERECHO PENAL por F. Antolisci.

LA ESTAFA Y OTROS FRAUDES, por Conrado A. Finzi.

SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS por Héctor Cámara.

LEY DEL NOTARIADO DE EL SALVADOR, Año de 1962.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Año de 1969.